



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
RADICADO: 47001315300420170025400  
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7  
DEMANDADO: C.P. V LIMITADA Y OTROS NIT: 819.006.900-2

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte ejecutante al auto adiado 31 de mayo de 2019 en el que se resolvió entre otros asuntos admitir la demanda de llamamiento en garantía formulada por los señores ARIEL LÓPEZ LEZAMA y BLANCA LUZ DIAZ CAMPO contra la sociedad CPV LIMITADA S.A., al interior del proceso ejecutivo promovido por DAVIVIENDA S.A.

**CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero precisar que dicho proveído, fue notificado por Estado No. 36 del día 04 de junio de 2019, y recurrido en calenda 07 de junio del mismo año por parte de la apoderada judicial de la entidad ejecutante, dentro del término legal, sustentando principalmente su desavenencia en relación a los numerales 11 y 14 del auto de calenda 31 de mayo de 2019.

En auto adiado 31 de mayo de 2019, puntualmente en relación con los numerales recurridos, se resolvió:

*“11. Admitir la demanda de llamamiento en garantía formulada por (sic) señores ARIEL LÓPEZ LEZAMA y BLANCA LUZ DIAZ CAMPO contra SOCIEDAD COMERCIAL CPV LIMITADA, al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por DAVIVIENDA S.A.*

*(...)*

*14. No acceder a la solicitud de levantamiento de embargo decretado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 080-111543. Por los motivos expuestos.”*

Ahora bien, mediante auto de calenda 22 de julio de 2022 este Despacho se pronunció sobre la desavenencia presentada al numeral 14 de la providencia recurrida y como consecuencia, se repuso dicha decisión; ordenándose el levantamiento de la medida cautelar del bien inmueble con folio N° 080-111543.

En ese sentido, y en atención a que ya hubo un pronunciamiento por parte de este Despacho en otrora, por sustracción de materia se atenderá únicamente a lo rogado en relación al numeral 11 del mentado proveído recurrido, como quiera que no se ha resuelto el recurso de reposición presentado dentro del término para ello.

Sobre ese punto, a juicio del recurrente, *la figura del llamamiento en garantía no es aplicable a los procesos ejecutivos considerando que estos suponen la existencia de una*



## Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta

---

*obligación cierta, clara, expresa, exigible. De tal manera que esta figura no es el camino para resolver de la relación sustancial existente entre llamante y llamado.*<sup>1</sup>

El llamamiento en garantía se encuentra consagrado en el artículo 64 de nuestro compendio procesal que reza: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*”

De la lectura del canon transcrito, emerge con claridad que la figura del llamamiento en garantía es aplicable únicamente a los procesos donde se resuelve la existencia de un derecho o situación jurídica incierta, propio de los procesos declarativos y no en procesos ejecutivos los cuales se inician con la existencia de un derecho o crédito cierto a favor de la parte demandante y en el que se persigue el pago forzado de una “*obligación*” **clara, expresa y exigible**, que consta en un título ejecutivo, siendo sólo posible controvertirlo a través de los respectivos medios exceptivos.

Y es que, tratándose de un proceso de ejecución, el juez encargado del mismo le estaría vedado en la sentencia resolver sobre nexos sustanciales entre el llamante y el llamado en garantía, y solo debe desatar los medios exceptivos propuestos dentro del término procesal para ello, lo que limita su pronunciamiento en líneas generales, ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar a desatar ninguna otra controversia.

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre la improcedencia del llamamiento en garantía dentro de los procesos ejecutivos, con arreglo a lo consagrado en los arts. 507, 509, 510 del C.P.C., corroborado por los arts. 56 -inciso final- y 57 ibídem, que si bien, dicho pronunciamiento fue fundamentado en normas derogadas, tales normas no fueron modificadas sustancialmente y que en similar sentido regulan hoy los arts. 440, 442, 443 y 64 a 66 del C.G.P. Sobre ello, expuso: “*...el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia*” (STC de 2 sept. 2013, Exp. nº 2013 00260 01, STC11097-2019). Atendiendo a lo esbozado, para el Despacho es evidente que le asiste razón a la recurrente al afirmar la improcedencia de la figura del llamamiento en garantía dentro de los procesos ejecutivos como el *sub judice*. De ahí que esta funcionaria se aparte de la postura acogida por mi antecesora en auto adiado 31 de mayo de 2019 en el que admitió la demanda de llamamiento en garantía presentada por ARIEL LÓPEZ LEZAMA y BLANCA LUZ DIAZ CAMPO contra la SOCIEDAD CPV LIMITADA, al ser claramente improcedente dentro del proceso que nos ocupa, y en su lugar, al hallarle razón a lo alegado por la apodera judicial de la parte

---

<sup>1</sup> Visible a folio 3935 del Cuaderno No. 6



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

ejecutante, se repondrá el auto 31 de mayo de 2019, únicamente respecto al numeral 11, negándose por improcedente el llamamiento en garantía presentado por los ejecutados en mención.

Ahora bien, en esa misma línea, y en estricta observancia al principio de economía procesal que regenta nuestras actuaciones, se encuentra dentro del *sub examine* pendiente por resolver en relación al asunto, lo siguiente, a saber:

- i) *Llamamiento en garantía presentado por el 13 de junio de 2019 JENIS GERTRUDIS DE CASTILLO y DAYSI PATRICIA MARTINEZ CHARRIS en contra de la SOCIEDAD CPV LIMITADA.*
- ii) *Llamamiento en garantía presentado el 14 de junio de 2019 por ALCIDES FRANCISCO GONZALEZ en contra de la SOCIEDAD CPV LIMITADA.*
- iii) *Llamamiento en garantía presentado el 14 de junio de 2019 por ADRIANA CAROLINA JIEMENZ LARA y AMADIS JOSE JIMENEZ LARA en contra de la SOCIEDAD CPV LIMITADA.*
- iv) *Llamamiento en garantía presentado el 14 de junio de 2019 por AMIRO JOSÉ GENECCO ARREGOCES en contra de la SOCIEDAD CPV LIMITADA.*
- v) *Llamamiento en garantía presentado el 14 de junio de 2019 por CLEMENCIA MARIA ESCOBAR PAREDES en contra de la SOCIEDAD CPV LIMITADA.*
- vi) *Llamamiento en garantía presentado el 13 de agosto de 2019 por LUIS ENRIQUE VENERA CRUZ en contra de la SOCIEDAD CPV LIMITADA y BANCOLOMBIA S.A.*
- vii) *Llamamiento en garantía presentado el 30 de agosto de 2019 por YENLITH MARITZA GUALTEROS PAMPLONA en contra de la SOCIEDAD CPV LIMITADA.*
- viii) *Llamamiento en garantía presentado el 08 de octubre de 2019 por CARMEN DOLORES CASTRO MEZA en contra de la SOCIEDAD CPV LIMITADA.*

En el *sub judice*, tenemos que al unísono los ejecutados relacionados presentaron demanda llamando en garantía a la SOCIEDAD CPV LIMITADA y a su representante legal, entidad ejecutada y suscriptora del pagaré por el que se propende su ejecución, toda vez que, según consideran, existe una relación contractual en el que la sociedad ejecutada se comprometió al momento de protocolizar la escritura pública de compraventa correspondiente, al saneamiento y cancelación total del gravamen hipotecario en favor de DAVIVIENDA S.A., registrado en el folio de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles de propiedad de los llamantes.

De lo solicitado, en igual sentido a lo expuesto en líneas precedentes, para este Despacho el llamamiento en garantía dentro del proceso que ocupa la atención de esta funcionaria es claramente improcedente, habida cuenta que, por ser un proceso ejecutivo, debido a su naturaleza no permite resolver, se itera, la relación contractual que alega los llamantes, existente entre estos y la SOCIEDAD CPV LIMITADA, ni mucho menos declarar al llamado en garantía a responder por los resultados adversos que puedan llegar a resultar dentro de este trámite.

Y es aún más plausible la tesis de la improcedencia del llamamiento en garantía en procesos de esta naturaleza, que en sede de tutela la Corte Suprema de Justicia, al decidir sobre la



## Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta

presunta vulneración al debido proceso del juez natural al negar el llamamiento en garantía en procesos donde se persigue el cobro forzoso de una obligación contenida en un título valor, se negó el amparo constitucional deprecado por los accionantes. Sobre el caso expuso la Corte:

*“Al descender de los razonamientos precedentes, y una vez revisadas las piezas procesales, advierte la Sala que no le asiste razón al quejoso en cuanto a los cuestionamientos endilgados al proveído proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, toda vez que no se observa que dicha decisión haya sido caprichosa e inconsulta, y en ese sentido, resulta acertada la orden del a quo constitucional, de negar el amparo.*

*Al respecto, se observa que la decisión del juez colegiado, de confirmar la determinación del juez de primer grado, tuvo sustento en que de cara a lo reglado en el artículo 64 del Código General del Proceso, **es improcedente el llamamiento en garantía en los procesos ejecutivos, en razón a que en estos se persigue el cobro de una obligación, donde no se encuentra en controversia el derecho, determinación que fue edificada de conformidad con las normas aplicables al caso.**<sup>2</sup>*

Corolario a lo esbozado, el Despacho negará el llamamiento en garantía solicitado por los señores JENIS GERTRUDIS DE CASTILLO, DAYSI PATRICIA MARTINEZ CHARRIS, ALCIDES FRANCISCO GONZALEZ, ADRIANA CAROLINA JIEMENZ LARA, AMADIS JOSE JIMENEZ LARA, AMIRO JOSÉ GENECCO ARREGOCES, CLEMENCIA MARIA ESCOBAR PAREDES, LUIS ENRIQUE VENERA CRUZ, YENLITH MARITZA GUALTEROS PAMPLONA, y CARMEN DOLORES CASTRO parte demandada, pues se itera, tal figura jurídica es improcedente en procesos de esta naturaleza.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 31 de mayo de 2019 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, cuyo numeral “11” quedará así:

*“11. **NEGAR** la admisión del llamamiento en garantía formulada por los señores ARIEL LÓPEZ LEZAMA y BLANCA LUZ DIAZ CAMPO contra SOCIEDAD COMERCIAL CPV LIMITADA, al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por DAVIVIENDA S.A.”*

**SEGUNDO:** Los demás numerales del proveído de calenda 31 de mayo de 2019 quedan incólumes.

<sup>2</sup> <file:///C:/Users/marevali/Downloads/STL14361-2019.html>



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**TERCERO: NEGAR** la admisión del llamamiento en garantía formulada por los señores JENIS GERTRUDIS DE CASTILLO, DAYSI PATRICIA MARTINEZ CHARRIS, ALCIDES FRANCISCO GONZALEZ, ADRIANA CAROLINA JIEMENZ LARA, AMADIS JOSE JIMENEZ LARA, AMIRO JOSÉ GENECCO ARREGOCES, CLEMENCIA MARIA ESCOBAR PAREDES, YENLITH MARITZA GUALTEROS PAMPLONA, y CARMEN DOLORES CASTRO contra la SOCIEDAD COMECIAL CPV LIMITADA, al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por DAVIVIENDA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: NEGAR** la admisión del llamamiento en garantía formulada por el señor LUIS ENRIQUE VENERA CRUZ en contra de la SOCIEDAD CPV LIMITADA y BANCOLOMBIA S.A., al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por DAVIVIENDA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

003

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9836b69cbe01d7cd69397455ef85eed132b75a3466d18145182d5bec1a13ad47**

Documento generado en 18/10/2022 12:32:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420210030100	
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	NIT: 860.002.964-4
DEMANDADO:	ISRAEL BUSTAMANTE MUÑOZ	C.C.: 3.691.887

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en lo que en derecho corresponda dentro de la causa promovida por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderada judicial, en contra del señor ISRAEL ANTONIO BUSTAMANTE MUÑOZ.

Sea lo primero precisar que mediante auto adiado 12 de enero de 2022 este Juzgado resolvió librar orden de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y a cargo del señor ISRAEL ANTONIO BUSTAMANTE MUÑOZ, en virtud del título ejecutivo, pagaré No. 558084113, la suma de (\$150.000.000.00) más los intereses de plazo y mora correspondientes.

De la labor de notificación personal efectuada por la parte interesada, BANCO DE BOGOTÁ S.A., arrió al correo electrónico institucional de este Juzgado en fecha 23 de febrero hogaño, constancia de notificación personal enviada al correo electrónico [cenro\\_bustamante2011@hotmail.com](mailto:cenro_bustamante2011@hotmail.com) por la empresa CERTIMAIL, con estado de entrega: "La Entrega Falló"<sup>1</sup> en consonancia con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, ahora ley 2213 de 2022.

Por ello, solicitó "se tenga en cuenta nueva dirección para el envío de notificación personal que será enviada por otra empresa de envíos, la cual se encuentra relacionada en el acápite de direcciones de la demanda. **Manzana 3B Casa 52 Urbanización Villa Mercedes Santa Marta**"<sup>2</sup>. Aportando el 21 de junio del año que avanza certificación de la empresa CERTIPOSTAL con Guía No. 9949843001306 del aviso enviado al ejecutado ISRAEL ANTONIO BUSTAMANTE MUÑOZ el día 07 de abril en estado: "Rehusado"

En ese contexto, desde ya este Despacho no atenderá la notificación por aviso efectuada por la parte ejecutante, por las razones que se expondrán, a saber:

El extremo ejecutante atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, ahora ley 2213 de 2022, artículo 8, remitió la notificación personal al señor ISRAEL ANTONIO BUSTAMANTE MUÑOZ, que permite la notificación personal de la demanda, sus anexos y de la providencia que admite o libra mandamiento de pago con el envío por mensaje de datos sin necesidad de surtir previamente una citación o aviso físico o virtual.

Sobre el particular, el artículo *ibídem* dispone:

*NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado*

<sup>1</sup> Visible a folio 06 del archivo 06 del expediente digital.

<sup>2</sup> Visible a folio 02 del archivo 06 del expediente digital.



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

*se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

No obstante, pese a que se valió de la notificación personal por mensaje de datos al correo electrónico del ejecutado, no se logró efectuar en debida forma habida cuenta que obra en el expediente digital constancia de la empresa CERTIMAIL con estado de entrega: “*La Entrega Falló*”<sup>3</sup>, como se había mencionado *ut supra*..

En vista de esa circunstancia, lo propio era acatar lo dispuesto en el título II, artículo 291 y s.s. del C. G del P., al haber fracasado la notificación personal que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y no haber entendido agotada la citación para notificación personal, toda vez que son disposiciones diferentes que coexisten, pero en ninguna forma pueden entenderse amalgamadas.

En ese orden, al no obrar en el expediente digital la práctica de la notificación personal que trata el artículo 291 numeral 3° *ibídem*, actuación procesal necesaria para efectuar la notificación por aviso subsiguiente se desatenderá la diligencia de notificación efectuada al ejecutado en el *sub judice* y se deberá dar aplicación a los artículos en mención, so pena de que se decrete el desistimiento tácito contenido en el artículo 317 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO ATENDER el acto de notificación efectuado por la parte ejecutante dentro de la causa promovida por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de ISRAEL ANTONIO BUSTAMANTE MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REQUERIR al extremo ejecutante realice en debida forma la notificación personal que trata el artículo 291 y s.s. del C.G. del P., conforme a la parte motiva del presente proveído, so pena de que se decrete el desistimiento tácito contenido en el artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

003

<sup>3</sup> Visible a folio 06 del archivo 06 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43aad8bd251bcd25d672b670e4152dc5ba07f92456a7670d1dec1d9b92bf4345**

Documento generado en 18/10/2022 12:09:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 47001315300420180015800

DEMANDANTES: JOSE ENRIQUE DIAZ TORRES

FERNANDO MOISES TORRES GUZMAN

TEOLINDA TORRES GUZMAN

SOSLENIS TORRES GUZMAN

WALTER FIDEL TORRES GUZMAN

DEMANDADOS: EXPRESO BRASILIA S.A

LIBERTY SEGUROS S.A

RUBEN MARTINEZ ARIZA

JOSE MANUEL CARREÑO GUZMAN

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del proceso RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentado por JOSE ENRIQUE DIAZ TORRES, FERNANDO MOISES TORRES GUZMAN, TEOLINDA TORRES GUZMAN, SOSLENIS TORRES GUZMAN Y WALTER FIDEL TORRES GUZMAN contra EXPRESO BRASILIA S.A, LIBERTY SEGUROS S.A, RUBEN MARTINEZ ARIZA Y JOSE MANUEL CARREÑO GUZMAN.

Proveniente del Juzgado 6° Civil del Circuito de Barranquilla se recibió por correo electrónico auto del 21 enero de 2021 en donde resuelve:

*“Primero. Se ordena ACUMULAR al proceso de la referencia, aquél que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta con radicado 47001-31-53-004-2018-00185-00. Segundo. Oficiar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta para que remita a este Despacho de forma virtual y física, el expediente 47001-31-53-004-2018-00185-00.”*

En relación a la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos establece el C.G. del P. en el artículo 148: *“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”*

Para este análisis se debe tener en cuenta el trámite enseñado en el artículo 150 ibidem que indica: “Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.”

Teniendo en cuenta la norma antes citada, puede esta funcionaria determinar que resulta procedente la acumulación de las demandas, en virtud de que los hechos que dan origen a ambos litigios son los mismos ocurridos el 28 de noviembre de 2015, ya que así lo expuso en el auto del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla mediante la petición presentada a este despacho judicial.



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **ACUMULAR** el presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL presentado por JOSE ENRIQUE DIAZ TORRES, FERNANDO MOISES TORRES GUZMAN, TEOLINDA TORRES GUZMAN, SOSLENIS TORRES GUZMAN Y WALTER FIDEL TORRES GUZMAN contra EXPRESO BRASILIA S.A, LIBERTY SEGUROS S.A, RUBEN MARTINEZ ARIZA Y JOSE MANUEL CARREÑO GUZMAN al radicado 08001315300620180023000 que cursa en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla.

**SEGUNDO:** Como consecuencia del numeral anterior remítase el presente proceso al el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla para que sea acumulado al radicado 08001315300620180023000 que cursa en dicho despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699cbb4e88748a55b11fe981362d5460eee94658f8f80340f4ec69982c9bb7a**

Documento generado en 18/10/2022 12:32:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**  
RADICADO: **47001315300420160026700**  
DEMANDANTES: **EDGAR ENRIQUE RAMIREZ BERNAL**  
DEMANDADO: **RICARDO LONDOÑO OCHOA**

Visto el informe secretarial que antecede, se pronuncia el despacho al interior del proceso VERBAL DE PERTENENCIA promovido por EDGAR ENRIQUE RAMIREZ BERNAL contra RICARDO LONDOÑO OCHOA, el cual regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, por trámite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2021.

Como consecuencia del trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calenda 9 de septiembre de 2021 proferido en esta instancia judicial, el Tribunal Superior de Santa Marta mediante proveído adiado 8 de julio de 2022 RESUELVE: **PRIMERO: Confirmar** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de pertenencia promovido por Édgar Enrique Ramírez Bernal, en contra de Ricardo León Londoño Ochoa, en su condición de heredero determinado de Luís Alfonso Londoño Ochoa, demás herederos indeterminados de éste y Personas Indeterminadas, al cual fue vinculado oficiosamente el Señor Rubén Darío Peralta Jaramillo, como acreedor hipotecario del bien en litigio. **SEGUNDO: Condenar** en costas de esta instancia al apelante. Fijar como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1'000.000), equivalente a un salario mínimos legal mensual vigente. **SEXTO: Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las desanotaciones del caso.”

En ese orden, désele cumplimiento a lo ordenado en el artículo 329 del C.G. del P. que reza: “Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.”

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en decisión adiaada 8 de julio de 2022 al interior del proceso VERBAL DE PERTENENCIA promovido por EDGAR ENRIQUE RAMIREZ BERNAL contra RICARDO LONDOÑO OCHOA, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por esta judicatura.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, proceda a LIQUIDAR las costas. Incluir las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO**  
JUEZA

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea81e8aa90d0b19235ee143b98d06c1a481810de9f68bd30922cd5b362b5d0b**

Documento generado en 18/10/2022 12:32:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 47001315300420210004700

DEMANDANTES: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT 860034313-7

DEMANDADOS: DISTRIBUIDORA EL TRIUNFO Y VESGA CIA S EN C NIT 819000053-1

CAMILO VESGA RODRIGUEZ

C.C. 5.578.998

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior la demanda ejecutiva presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra la DISTRIBUIDORA EL TRIUNFO Y VESGA CIA S EN C. Y CAMILO VESGA RODRIGUEZ.

1.- La entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de su apoderada, presentó demanda por la vía ejecutiva, contra DISTRIBUIDORA EL TRIUNFO Y VESGA CIA S EN C. Y CAMILO VESGA RODRIGUEZ, con fundamento en el título ejecutivo pagaré No. 655133, que contiene las obligaciones No. 0560116569992310 y No. 06811116500068739.

En fecha de 31 de agosto del 2021, se recibió memorial por parte de la apoderada del extremo activo en esta relación procesal, comunicando el acto de envió de citación para la diligencia de notificación personal, realizado a los demandados, con la finalidad de enterarlos del trámite judicial de la referencia, adjuntando con el mismo, certificado expedido por la empresa de correo DISTRIENVIOS, fechado 25 de junio del 2021, donde hace constar que el día 24 de mayo del mismo año, se procedió a notificar personalmente a los demandados del auto que ordena librar orden de pago.

La apoderada mediante memorial aporta como nueva dirección para la notificación de los demandados la carrera 8 No. 24B-115. Siguiendo esta línea, la memorialista envía a dicha dirección la notificación por aviso aportando certificación, sobre esto nos enseña el artículo 292 del C.G. del P. : *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.* En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”

Por lo que es menester que la parte actora realice de manera consecuente las notificaciones como lo estipula el Código, adjuntando además los cotejos correspondientes a los anexos que enuncia con la notificación correspondiente.

2.- Mediante memorial enviado vía web al correo institucional, la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE actuando como apoderada judicial del FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., quien actúa como mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

S.A., presentó solicitud con el fin de que se acepte la Subrogación legal de la obligación en virtud del pago efectuado por el garante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, para abonar parcialmente la obligación contraída con BANCO DAVIVIENDA S.A. por la sociedad demandada DISTRIBUIDORA EL TRIUNFO Y VESGA CIA S EN C. Y CAMILO VESGA RODRIGUEZ, por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$155.773.413 m/l).

Con la solicitud, la profesional del derecho anexó los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. –FNG.
- Certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.
- Poder especial conferido a la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, para su representación judicial dentro del proceso de la referencia.
- Documento suscrito por el Dr. REINALDO RAFAEL ROMERO GOMEZ, en su condición de apoderada especial de BANCO DAVIVIENDA S.A. por medio del cual manifiesta que la entidad que apodera ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, en su calidad de fiador, la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$155.773.413 m/l) “derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la(s) obligación(es) instrumentada(s) en el(los) pagaré(s) suscrito(s) por DISTRIBUIDORA EL TRIUNFO Y VESGA CIA S identificado(a) con NIT No. 8190000531”. En el citado documento, la entidad financiera indica que reconoce que en virtud de dicho pago opera por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una Subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.
- Certificado de existencia y representación legal del BANCO DAVIVIENDA S.A.
- Copias del contrato de mandato con representación del mandante para cobro de cartera suscrito entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. -FNG y el FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.

Sobre la subrogación nos enseña el Código Civil en su artículo 1666: *“la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”*, este mismo indica en el artículo 1668: *“Se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio: 1°) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho; 2°) Del que paga la hipoteca de un bien inmueble que compra; 3°) Del que paga una deuda solidaria; 4°) Del heredero que paga con su dinero las deudas de la herencia; 5°) Del que paga una deuda con consentimiento del deudor y; 6°) Del que presta dinero al deudor para que cancele una deuda.”*

Pues bien, revisado el escrito de solicitud de aceptación de subrogación y sus anexos, se observa que en el documento suscrito por el Dr. REINALDO RAFAEL ROMERO GOMEZ, en su condición de apoderada especial de BANCO DAVIVIENDA S.A., se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se efectuó en calidad de fiador, lo que se ajusta a lo antes citado.

En consecuencia, al realizar la revisión de los documentos allegados, considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una Subrogación, por lo que se procederá a aceptar la misma, conforme los valores indicados en los anexos aportados con la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO ATENDER el trámite de notificación ejecutado por la parte demandante, al interior de la presente DEMANDA EJECUTIVA promovido por BANCO BBVA COLOMBIA contra la DISTRIBUIDORA EL TRIUNFO Y VESGA CIA S EN C Y CAMILO VESGA RODRIGUEZ.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la notificación en debida forma a la parte demandada con sujeción a lo previsto en la norma.

**TERCERO:** ACEPTAR la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago efectuado por éste a BANCO DAVIVIENDA S.A., por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$155.773.413 m/l), de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo de la demandada sociedad DISTRIBUIDORA EL TRIUNFO Y VESGA CIA S EN C Y CAMILO VESGA RODRIGUEZ.

**CUARTO:** Téngase a la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE como apoderada judicial del FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., en condición de mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9dc2381242815b9ae3e28765c39a8382b246ad596e9a699031390258aad427**

Documento generado en 18/10/2022 12:32:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO  
RADICADO: 47001315300420200010400  
DEMANDANTE: TOMAS PRIETO-CASTRO ROSEN  
DEMANDADO: JAVIER ANGEL BLANCO BRAVO.

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento dentro del proceso DIVISORIO promovida por el señor TOMÁS PRIETO-CASTRO ROSEN contra el señor JAVIER ÁNGEL BLANCO BRAVO.

Mediante escrito allegado al correo institucional del despacho la apoderada de la parte demandante solicita:

*"...actuando en calidad de apoderada judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, de conformidad por lo preceptuado por el legislador en el artículo 314 del CGP, por medio del presente, manifestó al Despacho, que desisto totalmente de las pretensiones de la demanda, debido a que las partes de esta, han llegado a acuerdo conciliatorio o transaccional extra judicial consistente en la compra venta por parte del demandado al demandante del 60% del su derecho de propiedad que le asiste en el inmueble objeto de litis ubicado en la Cra 19 # 11D-49, identificado con folio de matrícula 080-16341, así como la renuncia que de la demanda se obligaba a realizar mi representado. En consecuencia, solicito el archivo del proceso, y la abstención de condena en costas, anexándose al presente la promesa de venta celebrada entre las partes del mismo donde se recopila las obligaciones de cada una de estas."*

Es menester destacar que nuestro ordenamiento procesal civil, se plantean tres formas de terminación anormal de los procesos, a saber: a) El desistimiento, b) La transacción y c) La conciliación.

En ese sentido el C. G. del P., en su artículo 314, señala: *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso..."*

Analizando el documento aportado, se aprecia que el mismo fue suscrito por todos los involucrados en el proceso, y teniendo en cuenta que es la voluntad de las partes no continuar con el presente proceso en virtud de lo acordado entre ellos, se procederá a decretar la terminación del presente PROCESO DIVISORIO promovida por el señor TOMÁS PRIETO-CASTRO ROSEN contra el señor JAVIER ÁNGEL BLANCO BRAVO.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Atender al desistimiento presentado por las partes por estar ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el PROCESO DIVISORIO promovido por el señor TOMÁS PRIETO-CASTRO ROSEN contra el señor JAVIER ÁNGEL BLANCO BRAVO.

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas a las partes.



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese este proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bb00da760be204f05233e1a81b7df23c57e033b40829c0705a44df1407f8a5**

Documento generado en 18/10/2022 12:32:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA

RADICADO: 47001315300420190016000

DEMANDANTES: ELIZABETH MARÍA TONBINSON

SOFIA BARROS TOBINSON (menor)

DORIAN BARROS ACOSTA,

LUIS CARLOS, DORIAN DAVID,

ALEJANDRO BARROS TOBINSON,

CARMEN ACOSTA DE BARROS,

EVA MARIA, NANCY RAFAELA,

DANCY DEL CARMEN

FREDDY BARROS ACOSTA ALEJANDRA

DEMANDADO: CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S. CEHOCA

CAJACOPI EPS

Visto el informe secretarial que antecede, se emite pronunciamiento al interior del PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA promovido por los señores ELIZABETH TOBINSON PEREZ, DORIAN BARROS ACOSTA, LUIS CARLOS, DORIAN DAVID, ALEJANDRO BARROS TOBINSON, CARMEN ACOSTA DE BARROS, EVA MARIA, NANCY RAFAELA, DANCY DEL CARMEN y FREDDY BARROS ACOSTA y por la menor ALEJANDRA SOFIA BARROS TOBINSON contra ENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S. "CEHOCA" y CAJACOPI EPS, el cual regresó del H. Tribunal Superior por trámite el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 11 de diciembre de 2020.

Como consecuencia del trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra auto de fecha 18 de diciembre de 2020, proferido en esta instancia judicial, el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta mediante proveído adiado 11 de julio de 2022 RESUELVE: *"Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, al interior del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Elizabeth María Tobinson Pérez y otros contra Centros Hospitalarios del Caribe S.A.S. "CEHOCA" y CAJACOPI E.P.S., como quiera que los apoderados de la parte demandante y demandada en su condición de recurrentes, no acudieron a sustentar la alzada contra la sentencia. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría devuélvase de manera virtual el dossier al juzgado A quo para lo pertinente."*

En ese orden, désele cumplimiento a lo ordenado en el artículo 329 del C.G. del P. que reza: *"Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento."*

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en decisión aditada 11 de julio de 2022 al interior del PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA promovido por los Señores ELIZABETH TOBINSON PEREZ, DORIAN BARROS ACOSTA, LUIS CARLOS, DORIAN DAVID, ALEJANDRO BARROS TOBINSON, CARMEN ACOSTA DE BARROS, EVA MARIA, NANCY RAFAELA, DANCY DEL CARMEN y FREDDY BARROS ACOSTA y por la menor ALEJANDRA SOFIA BARROS TOBINSON contra ENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S. "CEHOCA" y CAJACOPI EPS.



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**SEGUNDO:** Por Secretaría proceda a LIQUIDAR las costas. Incluir las agencias en derecho fijadas en primera instancia en numeral 6° de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af62120692ed9a4c8d5264f0f7fbcf342c3895ebb02320901148b49cbffb834c**

Documento generado en 18/10/2022 12:32:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR	
RADICADO:	47001315300420210021200	
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEMANDADO:	GILBERTO SALAZAR PRESIGA	C.C. 57437328

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra GILBERTO SALAZAR PRESIGA.

En fecha de 09 de junio de 2022, la parte activa por conducto de su apoderada judicial doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, vía web al correo del Juzgado, allega memorial por medio de la cual aporta del crédito, fundamentando su pedimento en lo regulado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Liquidaciones por un valor total de:

\$120'001.792<sup>32</sup>, referente al Pagaré 7790086571, con corte de 09 de junio de 2022.

\$16'603.370<sup>26</sup>, referente al Pagaré 5491580241843388, con corte de 09 de junio de 2022.

Posteriormente, la Secretaría del Despacho, el día 22 de junio de la presente anualidad, por el término de tres (3) días, en atención a lo reglado por el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, para que la contraparte, si a bien lo considere, se manifestase al respecto, término en el cual la parte demandada guardó silencio.

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que esta se encuentra ajustada a derecho, por lo que el Despacho de manera imperativa la aprueba, consignándolo de esta manera en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante al interior del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra GILBERTO SALAZAR PRESIGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a7a44f4443b95314100c0a2bd7422a80668cda4387ecaa1a7e3166507e6bdf**

Documento generado en 18/10/2022 12:32:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO REINVIDICATORIO  
RADICADO: 47001315300420210003700  
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA SANTA ELENA S.A.S Y OTROS NIT: 819005981-4  
DEMANDADO: PATRICIA MARIA PORTO GARCIA C.C.: 45.482.159  
MARTIN FERNANDO CEBALLOS MELENDEZ C.C.: 12.547.297

Visto el informe secretarial que antecede, pasa al Despacho proceso verbal REINVIDICATORIO promovido por CONSTRUCTORA SANTA ELENA S.A.S Y OTROS contra PATRICIA MARIA PORTO GARCIA y MARTIN FERNANDO CEBALLOS MELENDEZ, para continuar con el trámite de la actuación en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso.

Resuelta las excepciones previas propuestas por la parte demandada, se observa que en el *sub lite* se dan los presupuestos que trata el artículo 372 del C.G. del P. que enseña: *“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”*

En ese sentido, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en forma mixta, es decir presencial y virtual para que aquellos sujetos que se le imposibilite la asistencia física, a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido previamente a los correos electrónicos suministrados y a la que deberán acceder las partes a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Empero, si alguno de los convocados a la audiencia prefiere asistir de forma presencial, podrá hacerlo acercándose a las instalaciones de la sala de audiencia adscrita a este Despacho judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a decretar las pruebas por parte del extremo demandante relacionadas en la demanda, a excepción de las siguientes, pues devienen ser rechazos de plano, a saber:

- a. Factura de impuesto predial del año 2021.

El artículo 168 del C.G. del P., dispone que el juez rechazará de plano **“...las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”**

Del canon transcrito, es claro entonces que como regla general para que el juez admita una referida prueba, esta debe cumplir con los requisitos de i) *Pertinencia: Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso;* ii) *Conducencia: Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho;* ii) *Oportunidad: El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera*



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

*de las oportunidades legales; iv) Utilidad: Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; v) Licitud: Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.*

Atendiendo lo anterior, el demandante solicitó tener como prueba documental la factura del impuesto predial del año 2021 con el objeto de determinar el avalúo catastral del inmueble de la litis y por tanto la cuantía, siendo este medio de prueba inconducente para tal fin, por lo que, mediante auto adiado 18 de marzo de 2021 que inadmitió el libelo demandatorio, se le requirió el medio idóneo que es el avalúo catastral expedido por el IGAC, siendo aportado y con ello subsanada la demanda.

Agotado lo precedente y atendiendo los mismos presupuestos, se procederá a decretar las pruebas por parte del extremo demandando relacionadas al descorrer traslado de la demanda, a excepción de las siguientes, pues devienen ser rechazas de plano, a saber:

- a. Fotografía visible a folio 2 del archivo 022 del expediente digital.
- b. Recibo de luz de fecha marzo de 2019.

En lo que respecta a las pruebas solicitadas por el demandado, relacionadas en el literal a. para el Despacho referido medio demostrativo es notoriamente impertinentes e inútiles dentro de esta causa, toda vez que corresponde a una fotografía tipo “selfie”, la misma que no resulta relevante para demostrar el derecho invocado. En ese sentido, deviene rechazar de plano de igual forma lo relacionado en el literal b., pues dicho documento no alcanza la entidad suficiente para demostrar actos posesorios, más cuando no tiene comprobante de pago, que pueda ser atribuible a la parte que lo presenta.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P., el día VEINTIDOS (22) del mes de NOVIEMBRE de 2022 a partir de las NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes que dentro de la citada audiencia se celebrará etapa de conciliación, por lo que se conmina para que presenten fórmulas de arreglo.

**TERCERO:** Prevenir a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia les acarrearán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 y 205 del C. G. del P.

**CUARTO: COMUNICAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera mixta, esto es, presencial/virtual, para lo cual se utilizará la plataforma Lifesize entregada por el Consejo Superior de la Judicatura. Por tanto, los sujetos partes que se encuentren en disposición de comparecer a la Sala Física de Audiencia podrán hacerlo. Oportunamente se le hará llegar el link de la audiencia virtual.



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

**QUINTO: TÉNGASE** como pruebas las siguientes:

- **De la parte demandante:**

*Documentales:*

- a. Escritura Pública No. 3450 del 19 de noviembre de 2010 de la Notaria Tercera del Círculo de Santa Marta. (Expediente Digital, Archivo 001, Folio 15 al 22.)
- b. Escritura Pública No. 2195 del 8 de octubre de 2014 de la Notaria Novena del Círculo de Barranquilla. (Expediente Digital, Archivo 001, Folio 23 al 31).
- c. Escritura Pública No. 1247 del 27 de mayo de 2016 de la Notaria Novena del Círculo de Barranquilla. (Expediente Digital, Archivo 001, Folio 32 al 38).
- d. Escritura Pública No. 1553 del 28 de septiembre de 2020 de la Notaria Novena del Círculo de Barranquilla. (Expediente Digital, Archivo 001, Folio 39 al 52).
- e. Escritura Pública No. 1305 del 01 de octubre de 2020 de la Notaria Cuarta del círculo de Santa Marta. (Expediente Digital, Archivo 001, Folio 53 al 72).
- f. Certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 080-100576. (Expediente Digital, Archivo 001, Folio 73 al 79).
- g. Solicitud de querrela policiva. (Expediente Digital, Archivo 001, Folio 80 al 83).
- h. Acta de diligencia de protección de la posesión del bien inmueble realizado el 16 de diciembre de 2020. (Expediente Digital, Archivo 001, Folio 84 al 88).
- i. Certificado de Cámara de Comercio de Constructora Santa Elena S.A.S. (Expediente Digital, Archivo 001, Folio 89 al 93).
- j. Recibo de pago impuesto predial del año 2020 del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 080-100576 y No. Catastral 000300012116000. (Expediente Digital, Archivo 001, Folio 96).
- k. Certificado catastral expedido por el IGAC del predio objeto de la litis. (Expediente Digital, Archivo 004, Folio 4).
- l. Conversación de WhatsApp entre Patricia Porto y Orlando Ceballos, representante legal de la Constructora Santa Elena S.A.S.

*Testimoniales:*

Cítese a los señores Carlos Alberto Ceballos Meléndez, Marilia de los Remedios Ceballos Meléndez y Carlos Alberto Polo García, a quienes se les recepcionarán sus testimonios.

*Inspección judicial*

Se abstiene esta judicatura en estos momentos, de disponer la práctica de la inspección judicial peticionada, en atención a que el artículo 236 del C.G. del P., establece que solo se podrá ordenar la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por cualquier otro medio de prueba y en el presente asuntos, las probanzas aportadas por ambas partes, dentro de las que se encuentran fotografías y videos del inmueble objeto de litigio, resultan suficientes para ello. Sin perjuicio de que esta judicatura, una vez escuchada en declaración a las partes y recaudado los demás medios de prueba, considere la pertinencia de la prueba y así lo disponga.



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

• **De la parte demandada:**

*Documentales:*

- a. Contrato de promesa de compraventa suscrito entre Patricia Porto y Martín Ceballos, el 07 de junio de 2006. (Expediente Digital, Archivo 022, Folio 7 y 8).
- b. Recibo de pago No. 201600049809 correspondiente al impuesto predial unificado del año 2016, del inmueble objeto del litigio, cancelado por la señora Patricia María Porto García. (Expediente Digital, Archivo 022, Folio 9).
- c. Recibo de caja de fecha 31 de marzo del 2008 en donde la señora Patricia María Porto Ceballos pagó la suma de \$590.000.00 al señor José Lubin. (Expediente Digital, Archivo 022, Folio 12).
- d. Recibo de caja de fecha 07 de abril del 2008 en donde la señora Patricia María Porto Ceballos pagó la suma de \$600.000.00 al señor José Lubin. (Expediente Digital, Archivo 022, Folio 13).
- e. Contrato de arrendamiento celebrado por el señor Carlos Andrés Ceballos Porto en su calidad de arrendador y la señora Liseth Paola Alvares Escobar como arrendataria, suscrito el 05 de febrero del 2019. (Expediente Digital, Archivo 022, Folio 14 y 15).
- f. Recibo de caja de fecha 08 de julio del 2008 en donde la señora Patricia María Porto Ceballos pagó la suma de \$2.940.000.00 al señor José Lubin. (Expediente Digital, Archivo 022, Folio 16).
- g. Contrato de arrendamiento celebrado por el señor Carlos Andrés Ceballos Porto en su calidad de arrendador y la señora Diosa Amanda Lizarazo Contreras como arrendataria, suscrito el 09 de marzo del 2019. (Expediente Digital, Archivo 022, Folio 17 y 18).
- h. Contrato de arrendamiento de servicios de lavadero de vehículos, suscrito el día 25 de enero del 2013 entre la señora Patricia María Porto García en su calidad de arrendadora y Wilson Quintero Castro como arrendatario. (Expediente Digital, Archivo 022, Folio 19).
- i. Fotografías visibles a folio 1, 3, 4,5 y 6 del archivo 022 del expediente digital.
- j. Video lote patricia porto 1, 2, 3, 4 y 5 visibles en el archivo 023.

*Testimoniales:*

Cítese a los señores Jhon Jairo Dávila, José Lubin Guevara Quintero, Carlos Andrés Ceballos Porto, Nina Ceballos Porto, Carlos José Sierra Orozco y Tamara Ceballos Porto, a quienes se les recepcionarán sus testimonios.

• **Comunes a las partes:**

*Declaración de partes:*

De conformidad con el artículo 198 del C.G.P. será formulado al interior de la audiencia interrogatorio de parte, a los señores GUILLERMO MEJIA RUEDA, CHRISTIAN SEBASTIAN MEJIA CORTES, JONATHAN GUILLERMO MEJIA CORTES, ANDRÉS FELIPE MEJÍA CORTES, CONSTRUCTORA SANTA ELENA S.A.S, a través de su representante legal, PATRICIA MARÍA PORTO GARCÍA y MARTIN CEBALLOS MELENDEZ. Interrogatorio que formularán las partes y la juez a su consideración.



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

**SEXTO: RECHAZAR DE PLANO** las siguientes pruebas, en consideración a la parte motiva de este proveído, a saber:

- **De la parte demandante:**
  - a. Factura de impuesto predial del año 2021.
- **De la parte demandada:**
  - a. Fotografía visible a folio 2 del archivo 022 del expediente digital.
  - b. Recibo de luz de fecha marzo de 2019.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

003

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc15227621e2278a8478bc5ca05534c1cbbc1657c0ded0f7cb07a38e638b41d**

Documento generado en 18/10/2022 04:03:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA (OPOSICION AL SECUESTRO)

RADICADO: 47001315300420190001500

DEMANDANTES: JOSÉ YEBRAIL ANGARITA VARGAS

DEMANDADO: DIANA ELENA PARDO GRANADOS

MATILDE MARIBEL PARDO GRANADOS

JUÁN LUCAS PARDO LORA

JANET PARDO LORA

JON JAIME PARDO LORA

JOEL RICARDO PARDO RAMÍREZ.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a pronunciarse al interior del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA promovido por JOSÉ YEBRAIL ANGARITA VARGAS contra DIANA ELENA PARDO GRANADOS, MATILDE MARIBEL PARDO GRANADOS, JUÁN LUCAS PARDO LORA, JANET PARDO LORA, JON JAIME PARDO LORA y JOEL RICARDO PARDO RAMÍREZ, el cual regresó del H. Tribunal Superior por trámite el recurso de apelación interpuesto contra de auto de fecha 4 de febrero de 2021.

Como consecuencia del trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra auto de fecha 4 de febrero de 2021, proferido en esta instancia judicial, el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta mediante proveído adiado 11 de marzo de 2022 RESUELVE: "**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento manifestado por el demandante José Yebrail Angarita Vargas, respecto del recurso de apelación interpuesto contra del auto proferido el 4 de febrero de 2021, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo anotado en las líneas considerativas. **SEGUNDO:** Sin condena en costas. **TERCERO:** Ejecutoriada esta determinación, remítase el expediente al juzgado de origen.

En ese orden, désele cumplimiento a lo ordenado en el artículo 329 del C.G. del P. que reza: "*Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.*"

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en decisión adiado 11 de marzo de 2022 al interior del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA promovido por JOSÉ YEBRAIL ANGARITA VARGAS contra DIANA ELENA PARDO GRANADOS, MATILDE MARIBEL PARDO GRANADOS, JUÁN LUCAS PARDO LORA, JANET PARDO LORA, JON JAIME PARDO LORA y JOEL RICARDO PARDO RAMÍREZ.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 4 de febrero de 2021, referente a la prosperidad de la oposición de la medida cautelar de secuestro.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68c32c34fde48633ef8b666caa10129a602f082d313aac40c38ac7ac5f09a38**

Documento generado en 18/10/2022 12:32:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

00116-2020

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Declarativo De Responsabilidad Civil Extracontractual  
Radicado: 47001315300420200011600  
Demandantes: MARELVIS ESTHER SANTOS REALES C.C. 39.093.564  
LINDY MISHEL MUNERA SANTOS (MENOR)  
OLGUI GISELI MUNERA SANTOS C.C. 1.083.026.806  
FRANDAYIR MUNERA SANTOS C.C. 1.192.788.041  
Demandados: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA 860.524.654-6

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta judicatura a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto contra el auto de fecha 29 de junio de 2022, dentro del proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por la señora MARELVIS ESTHER SANTOS REALES, la menor LINDY MISHEL MUNERA SANTOS, OLGUI GISELI MUNERA SANTOS y FRANDAYIR MUNERA SANTOS contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

**ANTECEDENTES**

En el *sub examine*, el apoderado judicial de la parte demandante presentó, el 19 de julio de 2021, reforma de la DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que había sido admitida por esta judicatura mediante proveído de 19 de octubre de 2020.

Analizado el nuevo escrito, con decisión adoptada el pasado 08 de junio, este despacho inadmitió la reforma presentada porque en la misma no se especificaron los datos de notificación de algunas de las partes, en concreto, se echó de menos *“el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, ya que en el acápite de notificaciones solo incorpora la de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y A&G RENTA CAR LTDA dejando por fuera a los restantes nuevos demandados”*.

Se acotó, además, en el auto cuestionado que, ante la inclusión de nuevos demandados, se alteraron las pretensiones, sin embargo, en las mismas se dejó por fuera a OMAR ENRIQUE LOPEZ TOVAR y BANCOLOMBIA S.A., por lo que se pidió a la parte determinar o aclarar la situación de estos en el libelo.

Razones por las que se concedió el termino de cinco (05) días hábiles, para que los demandantes subsanaran los defectos anotados.

Vencido el termino concedido y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 90 de C.G.P., mediante auto de 29 de junio de la presente anualidad, se rechazó la reforma de la demanda por no haberse subsanado dentro de la oportunidad legal.

**DEL RECURSO**

Mediante escrito allegado por correo el pasado 05 de julio, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 29 de junio de 2022, publicado en estado del día contiguo.

En la Alzada, depone el recurrente que, el 15 de junio de la misma *anualidad “con hora 20:30 desde el correo electrónico registrado en el registro nacional de abogado, como*



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

00116-2020

[abogadoqualdron@gmail.com](mailto:abogadoqualdron@gmail.com) al correo electrónico del Juzgado 04 Civil Circuito – Magdalena – Santa Marta [j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (...), se presentó memorial para subsanar los defectos señalados por el despacho”.

**CONSIDERACIONES**

*Prima facie*, se memora que el Código General del Proceso nos enseña en su artículo 318 lo siguiente: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...” de resultar procedente, indica la norma en cita que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto”.

Conforme a lo indicado, encuentra esta funcionaria que el recurso fue interpuesto en la oportunidad procesal, ello fue el 05 de julio hogaño, contra la providencia de 29 de junio de 2022, publicada en estado del día 30 de la misma calenda. Es decir, el primer día hábil luego de su notificación.

Por lo anterior, lo procedente, en el caso concreto, es estudiar los reproches propuestos por la parte demandante a fin de determinar si tienen asidero jurídico.

Así, lo pretendido por el recurrente es “reponer el auto de fecha 29 de junio de 2022 y admitir la demanda por haber sido subsanada oportunamente”, para ello, “solicita revocar el auto de fecha 29 de junio de 2022 y en consecuencia admitir la demanda”.

Sobre la particular petición, se advierte de entrada que la misma no está llamada a prosperar toda vez que luego de una cuidadosa revisión del correo electrónico del juzgado, no fue posible encontrar el memorial por medio del cual se subsana la reforma de la demanda, en otros términos, no se encontró evidencia de que el memorial de subsanación ingresara al correo de esta dependencia judicial.

Ahora, sobre el soporte del correo electrónico anexo al recurso interpuesto, con el que pretende el apoderado de los demandantes acreditar el envió de la subsanación dentro del término legal, no puede obviarse que en el mismo se observa hora de envió las 20:30 del 15 de junio de 2022, es decir, el envió lo hizo a las ocho y media de la noche, por fuera del horario laboral.

En ese orden, debe tenerse en cuenta que en virtud de la Ley 2191 de 2022, por medio de la cual se regula la desconexión laboral – Ley de desconexión laboral, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso:

*“el bloqueo de los correos electrónicos por fuera del horario laboral (Ley 2191 de 2022) lunes a viernes de 8:00 am a 12 m y de 1:00 pm a 5:00 pm”.*

*“CUALQUIER MEMORIAL ENVIADO POR FUERA DE ESE LAPSO DE TIEMPO NO INGRESARÁ A LAS BANDEJAS DEL CORREO ELECTRÓNICO Y LLEGARÁ UN MENSAJE DE REBOTE AL EMISOR (VERIFICAR BANDEJA DE CORREOS NO DESEADOS O SPAM)”.*

*“Se advierte que tampoco llegará el día siguiente por lo que deberá ser enviado nuevamente”.*

Información que se puso a disposición de los usuarios y ciudadanía en general mediante aviso publicado en la página web de la Rama Judicial. Como se ve a continuación:



## Circuito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Distrito Judicial de Santa Marta

00116-2020

[SOBRE LA RAMA](#) [CARRERA JUDICIAL](#) [CONTRATACIÓN](#) [TRANSPARENCIA](#) [ATENCIÓN AL USUARIO](#) [PARTICIPA](#)

**COVID19**

Seleccione su perfil de navegación

Ciudadanos Abogados Servidores Judiciales

[Publicador de contenidos](#) [Volver a la página índice](#)

### AVISO

## AVISO

Se le informa a todos nuestros usuarios y a la ciudadanía en general que en aplicación de la Ley de Desconexión Laboral (Ley 2191 de 2022), el Consejo Superior de Judicatura dispuso el bloqueo de los correos electrónicos por fuera del horario laboral (lunes a viernes de 8:00 am a 12 m y de 1:00 pm a 5:00 pm).

**CUALQUIER MEMORIAL ENVIADO POR FUERA DE ESE LAPSO DE TIEMPO NO INGRESARÁ A LAS BANDEJAS DEL CORREO ELECTRÓNICO Y LLEGARÁ UN MENSAJE DE REBOTE AL EMISOR (VERIFICAR BANDEJA DE CORREOS NO DESEADOS O SPAM).**

Se advierte que tampoco llegará el día siguiente por lo que deberá ser enviado nuevamente.

Circunstancia ultima que explica la razón por la cual el memorial de subsanación no se encontró en la bandeja de entrada del correo electrónico del juzgado que presido y al no haberse reenviado el día hábil siguiente, pese al correo automático de rebote que advierte al emisor sobre la imposibilidad de entregar el mensaje al destinatario, esta funcionará mantiene su decisión de tener como no subsanada la reforma de la demanda presentada por los demandantes.

Sobra decir que, el escrito de subsanación allegado por correo electrónico el 12 de julio del corriente, con la abreviatura Fwd, que en el contexto de la tecnología de la información denota re-enviado, se tendrá como presentado en la fecha en mención y, por tanto, es extemporáneo.

En consecuencia, esta judicatura decide no reponer el auto con fecha de 29 de junio de 2022, quedando incólume la demanda inicial, admitida el 19 de octubre de 2020.

Por haberse interpuesto el recurso de apelación como subsidiario al de reposición y al ser el auto que *“rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”*, apelable, se concederá el recurso para que el superior examine la cuestión decidida, tal como lo ordena el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso.

De otra parte, encuentra esta funcionaria que estando al despacho el expediente del caso que nos ocupa, se recibió de parte de la demandada, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, el 22 de septiembre del presente año, solicitud de acumulación de procesos.

Explica el solicitante que en los procesos radicados con los números 47555318900120190001000 y 47001315300420200011600, el primero que se tramita en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato – Magdalena y el segundo en este despacho judicial, (i) se involucra al mismo demandado; (ii) los hechos planteados tanto por la parte demandante, como la demandada se relacionan entre sí; (iii) las pretensiones en ambas demandas son conexas; y, (iv) ambas demandas tienen relación con la póliza No. 37640994000002472 tomada por A&G RENTA CART LTDA, como asegurado LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y la señora AURIS ISABEL TORRES OSORIO.

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**00116-2020**

Apoya el demandado su solicitud citando apartes de los hechos y pretensiones de ambas demandas, sin embargo, por cursar los procesos en despachos judiciales distintos, se extraña en el escrito la indicación expresa del estado en que se encuentra el proceso radicado con el número único 47555318900120190001000 que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato, así como la copia de la demanda por la que fue promovido, omisión que impide a esta juzgadora verificar si, en efecto, se cumplen los presupuestos procesales para ordenar la acumulación y, de ser procedente, determinar a cuál de los funcionarios implicados le compete asumir la competencia del proceso acumulado.

En ese orden, aun cuando la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, depuso en su escrito las razones en las que apoya su solicitud y copio para ello apartes de los hechos y pretensiones de ambas demandas, la información transcrita resulta insuficiente para que esta juzgadora corrobore si en la solicitud se cumplen los presupuestos del artículo 148 de Código General del Proceso para acceder a la comulación, a saber:

- “a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos”.*

Ahora, sobre la obligación de aportar las copias de la demanda, el artículo 150 del mismo articulado dispuso:

*“Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos”.* (Resalto propio)  
(...)

En consecuencia, esta funcionaria se abstendrá de pronunciarse respecto de la solicitud de acumulación presentada por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 29 de junio de 2022, por medio del cual se rechazó la reforma de la DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL formulada por la señora MARELVIS ESTHER SANTOS REALES, la menor LINDY MISHIEL MUNERA SANTOS, OLGUI GISELI MUNERA SANTOS y FRANDAYIR MUNERA SANTOS contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, OMAR ENRIQUE LOPEZ TOVAR, A&G RENTA CAR LTDA y BANCOLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante contra el auto de 29 de junio de 2022, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**00116-2020**

**TERCERO:** Remitir al superior funcional designado para desatar la impugnación, el expediente digital que compone el recurso de la referencia, luego de haberse repartido a través del sistema TYBA ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Por Secretaría, EJECUTAR esta decisión.

**CUARTO:** ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto a la petición de acumulación de procesos presentada por la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, atendiendo lo considerado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a8bf86e3249f74f768bcbb9094618a2d82ab385da81fcad79f7d8a62196e40**

Documento generado en 18/10/2022 12:32:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 47001315300420200013100  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (cedente) NIT: 860.003.020-1  
INVERSIONES ESTRATÉGICOS S.A.S (cesionario) NIT:900.595.549-9  
DEMANDADOS: ANDRES EDUARDO AGUILAR CARO C.C.: 85.153.075

Visto el informe secretarial que antecede, pasa al Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar presentada a través de memorial allegado al correo electrónico institucional de este Juzgado, en calenda 27 de julio del año que avanza, dentro del proceso EJECUTIVO seguido de manera primigenia por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra de ANDRES EDUARDO AGUILAR CARO.

En dicho memorial, la parte ejecutante y cesionaria dentro de esta causa solicitó: *“El Embargo de salario y demás emolumentos que perciba el demandado ANDRES EDUARDO AGUILAR CARO como empleado de UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA con NIT. 860.351.894-3, sírvase señor Juez, oficiar al señor pagador con el fin de poner de conocimiento esta medida.”*

En atención a la referida solicitud, el artículo 599 del C.G. del P., regula las medidas cautelares en los procesos ejecutivos al disponer que *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”* A su vez, en el numeral 9° del artículo 593 *ibidem* establece el proceder al decretar el embargo salarial, al indicar:

*“El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestro que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.”*

Ahora bien, tratándose la medida cautelar de un embargo salarial se deberá atender, además a lo consagrado en el Capítulo IV Código Sustantivo del Trabajo, artículo 155 que reza:

*EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE.* <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> **El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.**

De conformidad con las disposiciones citadas *ut supra* y por considerarla procedente, este Despacho decretará la medida cautelar de embargo, únicamente, de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor ANDRES EDUARDO AGUILAR CARO en su condición de empleado de la Universidad Sergio Arboleda.



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

En este sentido, no se accederá al embargo de “y demás emolumentos” entiéndase prestaciones sociales por ser inembargables, según lo dispone el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el ejecutado ANDRES EDUARDO AGUILAR CARO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 85.153.075, como empleado de la Universidad Sergio Arboleda con NIT. 860.351.894-3. Por Secretaría oficiar al pagador de la Universidad Sergio Arboleda. Límitese el embargo a la suma de *DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$281.075.432.00)*. Por secretaría elabórese la respectiva comunicación.

**SEGUNDO: NEGAR** el embargo de los demás emolumentos, entiéndase prestaciones sociales, que reciba el ejecutado ANDRES EDUARDO AGUILAR CARO como empleado de la Universidad Sergio Arboleda, por ser inembargables de acuerdo con el artículo 344 del C.S.T.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

003

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af8fcdf346b2cf0da1ff005017fa556abfeaf222bca09e24a5e28fd24fb2d1b**

Documento generado en 18/10/2022 12:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
RADICADO: 47001315300420150007100  
DEMANDANTES: EDIFICIO GIRASOL NIT: 900351977-0  
DEMANDADO: OSCAR ALIRIO ZULUAGA VÁSQUEZ Y OTRO C.C.: 70.384.092  
PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial del señor OSCAR ALIRIO ZULUAGA VÁSQUEZ, dentro del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA seguido por el EDIFICIO GIRASOL.

Dentro de esta causa, se allegó memorial al correo electrónico institucional de este Despacho en calenda 11 de noviembre de 2021, en el que el apoderado judicial de la parte demandada solicitó ejercer control de legalidad de las actuaciones surtidas en el *sub lite*, toda vez que según su sentir se debía decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda al concurrir la causal 4ª del art. 133 del C.G.P., esto es, por indebida representación de alguna de las partes.

Mediante auto adiado 17 de junio de 2022, y en tanto se evidenció que lo solicitado por el accionado era la presentación de un incidente de nulidad, se ordenó dar traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días. El mismo que se efectuó a través de secretaría el 22 de junio de 2022.

El 29 de junio hogaño, la parte demandante, por medio de memorial allegado al correo electrónico institucional de este Despacho recorrió traslado del incidente de nulidad propuesto por el demandando, oponiéndose a su declaratoria, en tanto que *“El Administrador de la propiedad horizontal es su Representante Legal, y como tal, obviamente tiene la facultad de conferir poderes especiales para la defensa de los interés de la persona jurídica, como lo consagra el numeral 10 del artículo 51 de la LEY 675 DE 2001, invocado por el Demandado en su solicitud.”*

En ese orden, y a fin de pronunciarse el Despacho, sobre el incidente de nulidad, el apoderado judicial del señor OSCAR ALIRIO ZULUAGA VÁSQUEZ a grosso modo sustentó el acaecimiento de la nulidad en el *sub examine*, en los siguientes términos:

- i) El administrador de una propiedad horizontal es el representante de la persona jurídica, quién por decisión de la asamblea general es el encargado de los actos y contratos necesarios para el funcionamiento de la propiedad horizontal. No obstante, al ser una acción judicial de pertenencia, cuyo fin es acrecentar la copropiedad, no es el administrador el llamado a incoar la acción judicial de la referencia, sino la asamblea general, mayor órgano directivo, a través de acta por medio del que se le autorice expresamente al representante legal. Sin la referida autorización, según el sentir del togado, *“la representación cualquier que ella sea a título judicial, es inválida de pleno derecho.”*

Es menester señalar que las nulidades procesales se encuentran consagradas en nuestro ordenamiento procedimental, desde el artículo 132 al 138; las mismas que son taxativas, sin que sea dable alegar una causal distinta a las señaladas expresamente.



## **Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta**

Ahora, en el artículo 135 *ibídem* regula los requisitos para alegarla, que en suma son los siguientes: - Quien la alegue deberá asistirle la legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta. - No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

Descendiendo al caso *sub examine*, la causal mencionada es la prevista en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”

En ese sentido, la parte demandada está legitimada para alegar el acaecimiento de la nulidad, en tanto que no fue esa parte la que pudo dar lugar al hecho que la configuraría. Empero, no se satisface lo previsto en el inciso 2° del artículo 135, pues se evidencia que referida vicisitud no fue aducida como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para ello.

En esa línea no se satisface los requisitos generales previstos en nuestro ordenamiento procesal para invocar la referida causal de nulidad, por lo que devendría de manera indubitable las consecuencias del inciso 4° de la norma en cita. No obstante, en gracia de la discusión, aún si se accediera a su estudio para este Despacho no le asiste razón al togado al iniciar el incidente de nulidad por indebida representación del extremo demandante, por las siguientes consideraciones a saber:

- i) La Ley 675 de 2001 regula la persona jurídica de la propiedad horizontal, especificando en su artículo 50 y s.s. la naturaleza y las funciones del administrador, en los siguientes términos: **“La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, salvo en aquellos casos en los que exista el consejo de administración, donde será elegido por dicho órgano, para el período que se prevea en el reglamento de copropiedad. Los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones, se radican en la cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias.”**
- ii) A su vez, en el artículo 51 *ibídem* relaciona las funciones del administrador de la propiedad horizontal, en el que le confiere **“facultades de ejecución, conservación, representación y recaudo.”** Entre esas funciones particularmente le fue otorgado la facultad de representación judicial y extrajudicialmente, tal como lo prevé el numeral 10 del canon citado que reza: **“Representar judicial y extrajudicialmente a la persona jurídica y conceder poderes especiales para tales fines, cuando la necesidad lo exija.”**
- iii) Del articulado citado *ut supra* refulge evidente que el administrador de la propiedad horizontal, cuenta con las facultades de representación judicial y extrajudicial, sin distinguir del tipo de proceso en el que actuará, como indebidamente lo pretende el incidentante.

Atendiendo esos presupuestos, en el caso que ocupa la atención de esta funcionaria, se tiene que quien actúa en representación de la propiedad horizontal EDIFICIO GIRASOL es el señor SERGIO DENNIS GONZALEZ DE LAS CASAS, quien según consta del Certificado expedido por la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Santa Marta, fue nombrado como



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

administrador y representante legal mediante Resolución No. 824 del 14 de abril de 2010, Acta No. 01 de la Asamblea Extraordinaria de copropietarios.<sup>1</sup>

En ese sentido, actuando en calidad de administrador y representante legal del EDIFICIO GIRASOL, otorgó poder especial<sup>2</sup>, según lo faculta el numeral 10 de la ley 675 de 2001 “...**conceder poderes especiales para tales fines, cuando la necesidad lo exija.**”, a la Dra. Lucía del Pilar Castillo Vega para iniciar y llevar a su culminación el proceso declarativo de pertenencia que se tramita con el radicado de la referencia.

De lo esbozado es claro que dentro del *sub judice* no se configura la causal de nulidad alegada por el apoderado judicial del señor OSCAR ALIRIO ZULUAGA VÁSQUEZ, habida cuenta que, de los elementos de juicio obrantes en el expediente, de cara a los presupuestos legales que regulan la propiedad horizontal, se evidencia que el administrador y representante legal, señor SERGIO DENNIS GONZALEZ DE LAS CASAS cuenta con las facultades para representar judicialmente en esta causa al EDIFICIO GIRASOL, y conceder poderes especiales para ese fin.

Así las cosas, se rechazará de plano la nulidad por indebida representación de la parte demandante alegada por el apoderado judicial del señor OSCAR ALIRIO ZULUAGA VÁSQUEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la nulidad por indebida representación de la parte demandante que alegó el apoderado judicial del señor OSCAR ALIRIO ZULUAGA VÁSQUEZ, demandado en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la declaratoria de ilegalidad deprecada por el demandado OSCAR ALIRIO ZULUAGA VASQUEZ a través de apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

003

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito

<sup>1</sup> Visible a Folio 11 del archivo 001 del expediente digital.

<sup>2</sup> Visible a Folio 08 del archivo 001 del expediente digital.

Civil 004

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a61ce45edae565f8dd70a5d3e2be57e9051580049a8900d317030fdb264f561**

Documento generado en 18/10/2022 12:09:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
RADICADO: 47001310300420180003800  
DEMANDANTES: GUSTAVO CHANG NIETO C.C.:73.164.685  
DEMANDADOS: ANSELMO RAFAEL MARIN PEREA C.C.: 85.466.131

Procede el Despacho a pronunciarse dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por el GUSTAVO CHANG NIETO a través de apoderada judicial, en contra de ANSELMO RAFAEL MARIN PEREA.

Dentro del *sub lite* se tiene que en calenda 17 de diciembre de 2020 por parte del ejecutado ANSELMO RAFAEL MARÍN PEREZ se allegó memorial al correo electrónico institucional, en el que solicitó *“...de acuerdo con lo establecido en la Ley 1116 de 2006 deberán suspenderse los actos o efectos que se puedan generar en mi contra por los mandatos o sentencias relacionados en este proceso ejecutivo”*. Anexando un comunicado de la Superintendencia de Sociedades Rad: 2020-01-637736, referente a la solicitud para la admisión y proceso de reorganización de la sociedad que el ejecutado en esta causa representa.

En atención a dicho memorial, este Despacho mediante auto adiado 08 de febrero de 2021 dispuso en el numeral 1° de la parte resolutive: *“Solicitar a la parte demandada que aclare y complemente su petición de suspensión por reorganización de insolvencia, conforme a las razones expuestas en la parta motiva de este proveído.”*

Del requerimiento realizado, a la fecha, el ejecutado no ha remitido al correo electrónico institucional de este Despacho la aclaración solicitada en relación al proceso de reorganización de la sociedad presentado ante la Superintendencia de Sociedades.

En razón a la omisión de lo ordenado en otrora y conociendo los efectos que conlleva el proceso de insolvencia empresarial que regula la ley 1116 de 2006, se ha imposibilitado darle continuidad al trámite dentro de la causa que nos ocupa. Por ello y con el objeto de finiquitar completamente el asunto se ordenará requerir a la Superintendencia de Sociedades para que informe a este Despacho si se presentó solicitud de admisión al proceso de reorganización por parte del ejecutado ANSELMO RAFAEL MARÍN PEREA, en qué estado se encuentra y en general toda la documentación que soporte la información requerida y que permita concluir la materia, ya sea suspendiendo el proceso o impartándole el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Solicitar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES informe a este Despacho si ante ese organismo de inspección, vigilancia y control se presentó solicitud de admisión al proceso de reorganización por parte del señor ANSELMO RAFAEL MARIN PEREA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.466.131, en qué estado se encuentra, y en general toda la documentación que soporte la información requerida, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**SEGUNDO:** Comuníquesele esta decisión a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES por el medio más expedito, y envíesele copia íntegra del memorial allegado por el ejecutado en calenda 17 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

003

**Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17837d619d9892caa1f704cb06f826d5c5d0ab5821941de4dcea6a127cb8838**

Documento generado en 18/10/2022 12:09:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420210022800	
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	JABER ALONSO FRANCO QUINTERO	C.C. 1.093'747.212

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del proceso EJECUTIVO, promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra JABER ALONSO FRANCO QUINTERO.

1.- Con fecha 03 de septiembre de 2021, se recibió la presente demanda ejecutiva, la cual se le libró mandamiento de pago por auto de fecha 15 de septiembre de 2021, y se decretaron medidas cautelares.

En fecha 05 de octubre de 2021, se recibió vía web proveniente de la parte ejecutante, memorial por medio del cual adjunta la prueba de la remisión de la notificación personal al ejecutado, acto realizado mediante correo electrónico, a través de la empresa de envío E-Entrega; a su vez, señala la entidad financiera que, dicho acto de enteramiento fue infructuoso, como lo sostiene la ejecutante, por haber remitido la notificación a una dirección de correo electrónica distinta a la del ejecutado.

Dicho error consiste en que Bancolombia S.A., remitió la notificación al correo electrónico [jaberfquinteros@gmail.com](mailto:jaberfquinteros@gmail.com), siendo lo correcto [jaberfquintero@gmail.com](mailto:jaberfquintero@gmail.com).

Finaliza la memorialista, esto es, la apoderada judicial de la entidad, que, por tales motivos *“no fue posible la entrega al destinatario (la cuenta de correo no existe)”*, por lo que procederá, según su dicho, *a notificarle mediante tal correo lo correspondiente a la demanda, anexos y auto que libre mandamiento de pago, dentro del asunto en cuestión.*

Es decir, la parte ejecutante no logró el efectivo enteramiento del presente proceso al ejecutado señor JABER FRANCO QUINTERO, por haber remitido la notificación a una dirección de correo electrónico inexistente, pendiente de subsanar el yerro cometido, mediante un nuevo acto de notificación a la dirección de correo electrónico correcta.

Por auto de fecha 19 de mayo de 2022, en atención a solicitud realizada por BANCOLOMBIA S.A., en fecha 31 de enero de 2022, se resolvió corregir, por existir una alteración de palabras, en el auto fechado 15 de septiembre de 2021. En ese auto se ordenó a la parte ejecutante, *que, al momento de notificar al demandado, deberá adosar la presente providencia junto con el auto que libró mandamiento de pago.*



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

La anterior orden de notificación, se dio en armonía a lo manifestado por la parte ejecutante, en memorial del 05 de octubre de 2021, en la cual reconoce de haber cometido un error al momento de enviar la notificación al ejecutado.

Posteriormente, en fecha 11 de julio de 2022, Bancolombia S.A., por conducto de su apoderada, solicita al Despacho, *se sirva proferir sentencia dentro del referenciado proceso, comoquiera, que a la fecha se han agotado todas las etapas procesales dentro del proceso ejecutivo, sin que hasta el momento el demandado haya presentado excepciones ni contestación a la demanda en el establecido por la Ley, y por ende no existe pruebas por practicar; en consecuencia, se deben dictar la sentencia de acuerdo al art 278 del C.G.P.*

Solicitud que fue reiterada en fecha 11 de agosto y 12 de septiembre de 2022.

En estos momentos resulta importante advertir que, hasta el presente la entidad ejecutante Bancolombia S.A., no ha allegado con destino al presente proceso, prueba de la notificación realizada al ejecutado señor JABER FRANCO QUINTERO, con la finalidad de lograr de su enteramiento.

En ese orden de ideas, al no estar notificado el ejecutado, y éste pueda ejercer su derecho a la defensa, no se podrá acceder a lo solicitado por la entidad ejecutante.

Por tales motivos, se despachará en forma negativa la petición de dictar sentencia o seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado señor FABER FRANCO QUINTERO, solicitud reiterada por BANCOLOMBIA S.A., por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

2.- Al estar pendiente el trámite de la notificación al ejecutado, para continuar el trámite de la presente compulsa, se le requerirá a la parte activa en esta relación laboral que, proceda con el trámite de notificación, con la finalidad de lograr el enteramiento al señor FABER FRANCO QUINTERO, por lo que se le otorgará un término perentorio de treinta (30) días, so pena de sufrir las consecuencias establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, elevada al interior del presente proceso Ejecutivo, por la parte ejecutante



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

BANCOLOMBIA.S.A. contra FABER FRANCO QUINTERO. En atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar a la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A., que en el término perentorio de treinta (30) días, realice los actos de notificación al ejecutado señor FABER FRANCO QUINTERO, so pena de sufrir las consecuencias establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d73cecfbf6e583e18c47c0f85a8c20e4c3272a2d3402aa462023ca9ea0740**

Documento generado en 18/10/2022 04:03:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2017-00090**

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA	
RADICADO:	47001315300420170009000	
DEMANDANTES:	IBETH PATRICIA ORTÍZ SALAS	C.C.: 36.556.058
	YAMITH DANILO CORVACHO ORTÍZ	C.C.: 1.083.015.011
	VANESSA ALEXANDRA CORVACHO ORTÍZ	C.C.: 1.082.950.165
	MILENA PATRICIA CORVACHO ORTÍZ	C.C.: 1.082.858.231
DEMANDADO:	MARÍA DE JESÚS SALAS PÉREZ	C.C.: 26.656.596
	AMÉRICA MARÍA SALAS DE GÓNZALEZ	C.C.: 26.661.490
	ENEIDA ROSA SALAS PÉREZ	C.C.: 1.082.934.781
	ZULLY ORTÍZ SALAS	C.C.: 36.542.097
	ALMA SALAS MEJÍA	C.C.: 39.045.240
	ÁNGELICA SALAS MEJÍA	C.C.: 55.247.313
	INGRI SALAS MEJÍA	C.C.: 57.431.570
	EDWIN SALAS MEJÍA	C.C.: 7.633.183
	MIGUEL ÁNGEL SALS MEJÍA	C.C.: 85.469.436
	HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MIGUEL ÁNGEL SALAS AGUILAR	
	PERSONAS INDETERMINADAS	

## I. ASUNTO

Estando al despacho para proveer, se allegó al plenario memorial remitido por la apoderada judicial de la señora YESENIA DEL CARMEN GONZALEZ SALAS, BIBIANA MARIA GONZALEZ SALAS, MIRIAM LEONOR GONZALEZ DE MENDEZ, ENEIDA ROSA SALAS PEREZ y del señor ALFREDO MIGUEL GONZALEZ SALAS, por medio del cual, rinde informe respecto del requerimiento que se le hizo en proveído con fecha de ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), al apoderado anterior de sus poderdantes, por lo que se procede con el análisis de lo ahí planteado.

## II. ANTECEDENTES

Por auto de ocho (08) de julio de 2022, se requirió al doctor LOEDER SMITH GAVIRIA YEPES, apoderado de los memorialistas, para que aclarara al despacho dos aspectos de su escrito, como primera medida, debía informar en calidad de que debían ser notificados dentro del proceso sus poderdantes, YESENIA DEL CARMEN GONZÁLEZ SALAS, ALFREDO MIGUEL GONZÁLEZ SALAS, BIBIANA MARÍA GONZÁLEZ SALAS, MIRIAM LEONOR GONZÁLEZ DE MÉNDEZ, y, de otra parte, se le solicitó manifestar las razones por las cuales afirmaba que éstos poseían mejor derecho sobre la cusa por la que se promovió el presente proceso.



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2017-00090**

Mediante escrito de tres (03) de agosto hogaño, los referidos se pronunciaron a través de una nueva apoderada, quien, para tales efectos indicó que, no comprendía la razón por la cual el despacho había solicitado manifestar en calidad de que debían ser notificados sus poderdantes dentro del proceso, teniendo en cuenta que ya se habían aportado los registros civiles donde se indica con claridad “el parentesco de esta” [se encierra la última frase por no haber claridad respecto del sujeto gramatical al cual se refiere]; documento mismo en el que solicita el reconocimiento de personería para actuar en la presente causa. Así, se procede a resolver previa las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES**

De entrada, se advierte que, los memorialistas no lograron absolver con el escrito presentado el requerimiento que se les hizo mediante auto de ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), no obstante, procederá esta funcionaria a interpretar el informe y sus anexos, en su conjunto, con criterio jurídico, auscultando en la causa para identificar su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal y, así, por contera, superar la indebida u omitida calificación jurídica en la que eventualmente hayan incurrido quienes pretenden entrar al proceso como partes, aspectos que servirán de fundamento al derecho invocado, por lo que será lo comprobado sobre lo que habrá de rodar la controversia, tal como se ha dispuesto en el precedente jurisprudencial<sup>1</sup>.

En ese orden, se memora que en la providencia precitada se solicitó al apoderado de los intervinientes dos cosas: (i) informar al Juzgado en calidad de que debían ser notificados dentro del proceso la señora YESENIA DEL CARMEN GONZÁLEZ SALAS, BIBIANA MARÍA GONZÁLEZ SALAS, MIRIAM LEONOR GONZÁLEZ DE MÉNDEZ y el señor ALFREDO MIGUEL GONZÁLEZ SALAS; así como (ii) las razones por las cuales afirmaba que éstos poseían mejor derecho.

Sobre el primer asunto, se colige que, la señora YESENIA DEL CARMEN GONZÁLEZ SALAS, MIRIAM LEONOR GONZALEZ SALAS, BIBIANA MARÍA GONZÁLEZ SALAS y el señor ALFREDO MIGUEL GONZÁLEZ SALAS, acuden al proceso en calidad de hijos de la señora AMERICA MARIA SALAS DE GONZALEZ (anexo 009 y 020), quien a su vez fue hija del finado MIGUEL ANGEL SALAS (folio 07, anexo 020), sobre esta última se aporta, por primera vez, Certificado

---

<sup>1</sup> Sentencia N° 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2017-00090**

de Registro de Defunción Antecedente para Registro Civil, identificado con el número 725316454, que da cuenta de su fallecimiento, suceso que hasta este momento desconocía el despacho, el cual ocurrió en la ciudad de Santa Marta el 18 de septiembre del año 2020 (folio 26, anexo 020).

Por lo que se infiere que los señores acuden al proceso en calidad de herederos determinados de la demandada AMERICA MARIA SALAS DE GONZALEZ.

Ante esta situación, el artículo 68 del C.G.P., tipifica la figura de la sucesión procesal que imperiosamente debe analizarse. Sobre ella indicó: Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

En estos eventos, ha dicho la Corte Constitucional<sup>2</sup> que, “la muerte de uno de los litigantes no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte”. En ese orden, sus efectos son de índole procesal más no sustancial y “tampoco produce la suspensión del proceso”.<sup>3</sup>

En ese mismo sentido, la sucesión procesal no genera “alteraciones en los restantes elementos del proceso, por lo que el sucesor lo asume en el estado en el que se encuentra con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor”.<sup>4</sup>

Con esto claro, se procede con la verificación de las pruebas documentales obrantes en el expediente digital, encontrando (folio 30, anexo 002), que la fallecida AMERICA MARIA SALAS DE GONZALEZ, compareció a la secretaría de este juzgado el dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017) y se notificó en esa fecha del auto admisorio de la demanda; de igual forma, en proveído de ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), esta judicatura ratificó la debida notificación surtida a las partes involucradas en el asunto.

Razón por lo que resta, en este punto, reconocer la sucesión procesal de la señora AMERICA MARIA SALAS DE GONZALEZ a favor de sus hijos, YESENIA DEL CARMEN GONZÁLEZ SALAS, ALFREDO MIGUEL GONZÁLEZ SALAS, BIBIANA MARÍA GONZÁLEZ SALAS y MIRIAM LEONOR GONZÁLEZ DE MÉNDEZ, los cuales, entraran a ocupar, en conjunto, el lugar que en el *sub*

<sup>2</sup> Sentencia T-673 de 2017.

<sup>3</sup> López, H. (2017). *Código General del Proceso. Parte General*. Bogotá: DUPRE Editores.

<sup>4</sup> Sentencia T-673 de 2017.



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2017-00090**

*judice* venía ocupando su señora madre y tomaran el proceso en el estado en el que se encuentra, tal como se explicó líneas arribas.

Aunado a lo anterior, la concurrencia de los interesados se tendrá como suficiente para tenerlos como notificados del presente proceso, siendo necesario únicamente, notificarles la calidad de sucesores procesales de la señora AMERICA SALAS DE GONZALEZ; no está demás resaltar que los mencionados cumplieron con la carga de acreditar jurídicamente la calidad de herederos de la extinta, lo que lograron anexando copia de los registros civiles de nacimiento donde se evidencia el nexo de consanguinidad en primer grado que los une. De otra parte, en el auto de ocho (08) de julio actual, se solicitó al apoderado de los memorialistas informar las razones por las cuales afirmaba que sus poderdantes poseían mejor derecho, sin embargo, entre los argumentos del escrito allegado el pasado tres (3) de agosto, no dedicaron aparte alguno para sustentar tal afirmación, contrario a ello, remitieron la carga argumentativa a lo que se demostrase con las pruebas allegadas con el escrito.

Así las cosas, las documentales lograron demostrar, únicamente, la vocación de herederos de los solicitantes y, con ello, las condiciones para ser tenidos como sucesores procesales de la señora AMERICA MARIA SALAS DE GONZALEZ.

Finalmente, en lo que atañe al reconocimiento de la señora ENEIDA ROSA SALAS PEREZ, con cedula de ciudadanía 1.082.934.781 de Santa Marta, como parte en el presente proceso, se aclara que la señora figura como demandada desde la presentación de la demanda junto a los demás herederos determinados del señor MIGUEL ANGEL SALAS AGUILAR y la misma se notificó del auto admisorio en la secretaría de este despacho el dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017) (folio 29, anexo 002), de igual forma, con el auto de ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022) se accedió al reconocimiento de su apoderado judicial, por lo que la reiterada solicitud carece de fundamento.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase a la señora YESENIA DEL CARMEN GONZÁLEZ SALAS, BIBIANA MARÍA GONZÁLEZ SALAS, MIRIAM LEONOR GONZÁLEZ DE MÉNDEZ y al señor ALFREDO MIGUEL



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2017-00090**

GONZÁLEZ SALAS, como sucesores procesales de la extinta AMERICA MARIA SALAS DE GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Tener como infundada la solicitud de reconocimiento de la señora ENEIDA ROSA SALAS PEREZ como parte en el presente proceso, por lo explicado precedentemente.

**TERCERO:** Téngase a la doctora MARIA DE LOS ANGELES ULLOA GONZALEZ, como apoderada judicial de la señora ENEIDA ROSA SALAS PÉREZ, YESENIA DEL CARMEN GONZÁLEZ SALAS, BIBIANA MARÍA GONZÁLEZ SALAS, MIRIAM LEONOR GONZÁLEZ DE MÉNDEZ y del señor ALFREDO MIGUEL GONZÁLEZ SALAS, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

(7)

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1b899193c9edbb9dbedb7fb2eebf69c3622ea80db997276d75e9b49e8bbbb6**

Documento generado en 18/10/2022 04:03:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 47001315300420210013200

DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S.A.

NIT: 890.903.938-8

DEMANDADOS: MADELSA INVERSIONES LIMITADA

NIT: 900081435-1

GILBERTO SALAZAR PRESIGA

C.C. 12.562.972

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento dentro del proceso EJECUTIVO formulado por BANCOLOMBIA S.A. contra la sociedad MADELSA INVERSIONES LIMITADA y GILBERTO SALAZAR PRESIGA.

Dentro del proceso de la referencia se profirió auto de librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., la parte ejecutada contesta la demanda mediante escrito allegado al correo institucional fechado 23 de septiembre de 2021, manifestando en este que se encuentra en oportunidad legal para presentar sus alegatos ya que la notificación personal se realizó el 10 de septiembre de 2021.

La apoderada de la parte demandada presenta escrito de contestación de demanda, en donde incluye acápite de excepciones previas, sobre esto manifiesta la norma en el Artículo 101 del C.G. del P.: “Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. Adicional a esto manifiesta el numeral 3 del artículo 442 ibidem, indica: *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”.*

Por lo antes expuesto, se puede determinar que dentro del trámite ejecutivo las excepciones previas deben ser invocadas mediante recurso de reposición presentado en contra del mandamiento de pago, como lo indica el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, encontrando que las excepciones previas que se pueden interponer son los estipulados en el artículo 100 de la norma procesal, siendo la manera de hacer la presentación de las mismas en escrito separado al de la contestación de la demanda, exponiendo con claridad las razones aportando con el mismo las pruebas que se encuentren en su poder. En consecuencia, se RECHAZARÁN por improcedente las excepciones previas incluidas en la contestación de la demanda.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER POR NOTIFICADOS a los demandados MADELSA INVERSIONES LIMITADA y GILBERTO SALAZAR PRESIGA, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** RECHAZAR POR IMPROCEDENTE las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda no encontrarse ajustadas a la norma.



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**TERCERO:** Téngase a la Dra. LUCY ARGUELLO CAMPO, como apoderada de MADELSA INVERSIONES LIMITADA y GILBERTO SALAZAR PRESIGA en los términos y efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión, vuelva la carpeta digital que conforma este expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb340b5c70d3cd6ef8a07d8fd13343fc448d2fab7793aed6faefb217c947e8dc**

Documento generado en 18/10/2022 12:09:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2017-00090**

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA	
RADICADO:	47001315300420170009000	
DEMANDANTES:	IBETH PATRICIA ORTÍZ SALAS	C.C.: 36.556.058
	YAMITH DANILO CORVACHO ORTÍZ	C.C.: 1.083.015.011
	VANESSA ALEXANDRA CORVACHO ORTÍZ	C.C.: 1.082.950.165
	MILENA PATRICIA CORVACHO ORTÍZ	C.C.: 1.082.858.231
DEMANDADO:	MARÍA DE JESÚS SALAS PÉREZ	C.C.: 26.656.596
	AMÉRICA MARÍA SALAS DE GÓNZALEZ	C.C.: 26.661.490
	ENEIDA ROSA SALAS PÉREZ	C.C.: 1.082.934.781
	ZULLY ORTÍZ SALAS	C.C.: 36.542.097
	ALMA SALAS MEJÍA	C.C.: 39.045.240
	ÁNGELICA SALAS MEJÍA	C.C.: 55.247.313
	INGRI SALAS MEJÍA	C.C.: 57.431.570
	EDWIN SALAS MEJÍA	C.C.: 7.633.183
	MIGUEL ÁNGEL SALS MEJÍA	C.C.: 85.469.436
	HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MIGUEL ÁNGEL SALAS AGUILAR	
	PERSONAS INDETERMINADAS	

Recibido el informe que antecede de parte de la secretaría de este despacho, procede esta judicatura a verificar si se cumplen los presupuestos para nombrar curador *ad litem* dentro del presente proceso.

Sobre el asunto, el inciso último del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., dispuso:

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

En tal virtud, en el *sub examine*, mediante auto con fecha de doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), se ordenó a la secretaría de este despacho incluir la información de la valla con el aviso de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual se entendería surtida quince (15) días después de su publicación, de igual forma, se ordenó realizar la inserción del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencias, publicación que tendría los mismos efectos del registro anterior luego de transcurridos treinta (30) días desde su divulgación.



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2017-00090**

Ordenes en las que se insistió mediante proveído de ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), en el que, además, se dispuso, dejar sin efecto el auto de diez (10) de septiembre de 2018, por medio del cual se designaron a los abogados ALDALBERTO ENRIQUE DAZA BOLAÑO y MARÍA ADELAIDA CURVELO RODULFO, como curadores *Ad Litem* de Personas Indeterminadas y Herederos Indeterminados del señor MIGUEL SALAS AGUILAR, respectivamente.

Cumpléndose con lo ordenado por parte de la secretaría y vencido el termino dispuesto para que herederos y personas indeterminadas concurrieran al proceso, sin que lo hubiesen hecho y, por ignorarse sus respectivas direcciones, se procederá con la designación de curador *ad litem* que los represente, tal como lo ordena el numeral 8 del artículo que viene en comento.

En ese orden, conviene recordar que la designación del curador se realizará conforme al mandato del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., por ello, “el nombramiento recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento será de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”. “En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Designar al doctor MANUEL DE JESÚS MANJARRÉS TORO, como Curador *Ad Litem* de los Herederos Indeterminados del señor MIGUEL SALAS AGUILAR, al tenor del numeral 7º del artículo 48 del C. G. P., el cual podrá ser notificado por medio de correo electrónico [manueljmanjarrestoro@hotmail.com](mailto:manueljmanjarrestoro@hotmail.com)

**SEGUNDO:** Designar al doctor ÁLVARO PAREDES MELO, como Curador *Ad Litem* de personas indeterminadas con interés en el presente proceso, al tenor del numeral 7º del artículo 48 del C. G. P., el cual podrá ser notificado por medio de correo electrónico [pma especializado@hotmail.com](mailto:pma_especializado@hotmail.com)



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2017-00090**

**TERCERO:** Se les designará como gastos de curaduría la cantidad de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$300.000m/l), para cada uno de los curadores designados.

**CUARTO:** Los gastos de curaduría estarán a cargo de la parte demandante.

**QUINTO:** Por secretaria realícese la comunicación correspondiente

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

(7)

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9832398b658823c6ef0f8e2e25c32c096dc2ee5b343ff069a336ca9546887802**

Documento generado en 18/10/2022 04:03:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: REIVINDICATORIO Y RECONVENCION POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

RADICADO: 47001315300420180006900

DEMANDANTES: CARLOS ALIRIO RIVERA STAPPER	C.C. 5.549.129
MARIA MATILDE BOHORQUEZ DE LEAL	C.C. 20.178.113
LUIS ANTONIO LEAL CELY	C.C. 19.307.818
CARMEN SOFIA LEAL BOHORQUEZ	C.C. 39.705.146
DEMANDADOS: JORGE ELIECER VANEGAS JAIMES	C.C. 12.559.419
RODRIGO VANEGAS JAIMES	C.C. 12.561462
LUIS FERNANDO VANEGAS JAIMES	C.C. 85.457.246
WILSON RICARDO VANEGAS	
ISOLINA JAIMES	

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento dentro del proceso de ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO y demanda en RECONVENCION POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO que impetran los señores CARLOS ALIRIO RIVERA STAPPER, MARIA MATILDE BOHORQUEZ DE LEAL, LUIS ANTONIO LEAL CELY y CARMEN SOFIA LEAL BOHORQUEZ contra de JORGE ELIECER VANEGAS JAIMES, RODRIGO VANEGAS JAIMES, LUIS FERNANDO VANEGAS JAIMES, WILSON RICARDO VANEGAS e ISOLINA JAIMES.

Mediante auto de fecha 31 de agosto de la presente anualidad se realizó un control de legalidad dentro del presente proceso, y consecuentemente, se ordenó que, por secretaria se procediera a realizar la inclusión del emplazamiento de las personas indeterminadas dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el termino quince (15) días como lo indica el artículo 375 del C.G. del P. Situación a la que se dio cumplimiento en fecha 5 de septiembre pasado y cuyo plazo estipulado por la ley se encuentra vencido desde el 26 de septiembre pasado, por lo que se procede a la designación de un nuevo curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS.

Ahora, para evitar mayor trastorno procesal y en aplicación el principio de economía procesal, se designará nuevamente al abogado JOSE LUIS ORTIZ ROMERO, quien lo fuera con decisión de data 28 de junio de la pasada anualidad, aceptando el cargo para aquella época, no obstante, ahora, deberá recibir notificación del auto admisorio de la demanda en reconvención, contestar cada uno de los hechos del libelo, y si el caso proponer excepciones previas, y de mérito, entre otros actos. En todo caso, se hace necesario la fijación de gastos de curaduría por cuanto a quien se le establecieron presentó renuncia al cargo y le fue aceptada.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**PRIMERO:** Designar al doctor JOSE LUIS ORTIZ ROMERO como curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, al tenor del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P, el cual podrá ser notificado por medio de los correos electrónicos joelui2017@gmail.com.

**SEGUNDO:** Se les designará como gastos de curaduría la cantidad de TRECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$300.000.00).

**TERCERO:** Los gastos de curaduría estarán a cargo de la parte demandante en reconvencción.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47da294ac1a62126ac6a0ba473b30d6356f6d8aef52c30b8eab2335f7979628**

Documento generado en 18/10/2022 12:09:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 47001315300420210013100

DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S.A.

NIT: 890.903.938-8

DEMANDADOS: MADELSA INVERSIONES LIMITADA

NIT: 900081435-1

GILBERTO SALAZAR PRESIGA

C.C. 12.562.972

CESAR AUGUSTO DE LEON TERNERA

C.C. 12.548.479

CIRO EDUARDO MACIAS LARA

C.C. 72.042.810

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del proceso EJECUTIVO presentado por BANCOLOMBIA S.A. contra la sociedad MADELSA INVERSIONES LIMITADA Y los señores GILBERTO SALAZAR PRESIGA, CESAR AUGUSTO DE LEÓN TERNERA y CIRO EDUARDO MACÍAS LARA.

1.- Dentro del proceso de la referencia se profirió auto de librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., la apoderada judicial del ejecutante presenta escrito manifestando que: *“se procedió a notificar a los demandados de manera personal a través de la empresa de mensajería Domina entrega total S.A.S al correo electrónico que registra la demanda, no obstante, ello resultó infructuoso para dos de ellos, a saber, Madelsa Inversiones LTDA y Gilberto Salazar Presiga, como quiera que, al enviar la comunicación el reporte de entrega arroja como resultado que “No fue posible la entrega al destinatario(La cuenta de correo no existe)”, por tanto, teniendo en cuenta tal circunstancia, se procedió a la notificación física, de tal suerte que se surtiese esta etapa procesal”,* aportando constancia de lo mencionado. Las Constancias de notificación a los señores CESAR AUGUSTO DE LEÓN TERNERA y CIRO EDUARDO MACÍAS LARA, cumplen los requisitos estipulados por lo que se entenderán notificados de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, dentro del legajo no obra contestación de demanda por parte de estos.

La apoderada de la sociedad MADELSA INVERSIONES LIMITADA y el Señor GILBERTO SALAZAR PRESIGA presenta escrito de contestación de demanda, en donde incluye acápite de excepciones previas, sobre esto manifiesta la norma en el Artículo 101 del C.G. del P.: *“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. Adicional a esto manifiesta el numeral 3 del artículo 442 ibidem, indica: “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”.*

Por lo antes expuesto, se puede determinar que dentro del trámite ejecutivo las excepciones previas deben ser invocadas mediante recurso presentado en contra del mandamiento de pago, como lo indica el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, encontrando que las excepciones previas que se pueden interponer son los estipulados en el artículo 100 de la norma procesal, siendo la manera de hacer la presentación de las mismas en escrito separado al de la contestación de la demanda, exponiendo con claridad las razones aportando con el mismo las pruebas que se encuentren en su poder. En consecuencia, se tendrán por improcedentes las excepciones previas incluidas en la contestación de la demanda.



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

2.- Estando el proceso al despacho la apoderada de la parte ejecutante presenta escrito solicitando: *“...la terminación del proceso de la referencia, que actualmente cursa en su despacho, toda vez que el demandado llego a un acuerdo extraprocesal con mi mandante BANCOLOMBIA, el cual finalizó con el pago total de UNA de las obligaciones que dieron origen al presente proceso. Por lo que de manera respetuosa me permito solicitarle a su Señoría la terminación por pago total de la obligación BANCOLOMBIA por el pagaré identificado con el No.5160096538 sin condena en costas para las partes. Así mismo, solicito excluir del proceso al demandado CIRO EDUARDO MACIAS LARA como quiera que solo se obligó en la obligación descrita anteriormente, y ordenar el desglose de los documentos anexos a la demanda tales como los pagarés identificados con los No.5160096538 para ser entregados al demandado, si fuere el caso.”*

En relación a la petición de terminación del proceso por el pago total de las obligaciones contenidas en el pagare No.5160096538, el legislador, por conducto del artículo 461 del Código General del Proceso, dispuso lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Por consiguiente, con relación a la obligación contenida dentro del pagare No.5160096538, en la cual aparece como uno de los deudores el Señor CIRO EDUARDO MACÍAS LARA, se accedera a la terminación por pago total de la obligación a BANCOLOMBIA S.A., sin condena en costa para esta parte. Por otro lado, no se accederá al desglose solicitado por que la demanda fue presentada de manera digital y el titulo valor se encuentra bajo custodia de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER POR NOTIFICADOS a los demandados la sociedad MADELSA INVERSIONES LIMITADA Y los señores GILBERTO SALAZAR PRESIGA, CESAR AUGUSTO DE LEÓN TERNERA y CIRO EDUARDO MACÍAS LARA, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR IMPROCEDENTE las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la sociedad MADELSA INVERSIONES LIMITADA y el Señor GILBERTO SALAZAR PRESIGA.

**TERCERO:** DECRETAR la terminación del presente PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor CIRO EDUARDO MACÍAS LARA, por pago total de la obligación contenida en el titulo valor - pagare No.5160096538.

**CUARTO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución relacionada con el señor CIRO EDUARDO MACÍAS LARA. Por Secretaría expídanse los oficios de rigor.

**QUINTO:** La ejecución continuará en contra de MADELSA INVERSIONES LIMITADA Y los señores GILBERTO SALAZAR PRESIGA, CESAR AUGUSTO DE LEÓN TERNERA, ante la terminación del proceso a favor del deudor CIRO EDUARDO MACIAS LARA.



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**SEXTO:** No hay lugar a disponer el desglose de los documentos sustentos de la acción, por cuanto el asunto fue tramitado para el sistema de la virtualidad.

**SÉPTIMO:** Téngase a la Dra. LUCY ARGUELLO CAMPO, como apoderada de MADELSA INVERSIONES LIMITADA y GILBERTO SALAZAR PRESIGA en los términos y efectos del poder conferido.

**OCTAVO:** Ejecutoriada esta decisión, vuelva la carpeta digital que conforma este expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f3b2dce7804a879c48bc5567cfed3ef33123fcf10638f0b2f6b1aada35fb5e**

Documento generado en 18/10/2022 12:09:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO INEFICACIA CLAUSULA CONTRACTUAL  
RADICADO: 47001315300420220004400  
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA COTES NAVARRO  
GUILLERMO RUEDA DELGADO  
NYLDA ESTHER NAVARRO DE COTES  
DEMANDADO: ALBERTO JOSE OVALLE BETANCOURT

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver las excepciones previas de: *“falta de jurisdicción y o competencia, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* propuestas dentro del proceso declarativo de INEFICACIA DE CLAUSULA CONTRACTUAL promovido por MAYRA ALEJANDRA COTES NAVARRO, GUILLERMO RUEDA DELGADO Y NYLDA ESTHER NAVARRO DE COTES en contra de ALBERTO JOSE OVALLE BETANCOURT.

Sea lo primero precisar que en el *sub lite*, mediante auto adiado 26 de mayo de 2022 se inadmitió el libelo demandatorio por incumplimiento del requisito de procedibilidad por lo que se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo. En cumplimiento de lo ordenado, a través de memorial allegado el 02 de junio de la misma anualidad allegó constancia de no conciliación por inasistencia del convocado No. 1474 del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Santa Marta.

Subsanado el libelo demandatorio, se procedió a su admisión en auto de calenda 03 de junio hogaño; ordenándose notificar al demandado personalmente y concediéndole el término de 20 días para descorrer traslado de la demanda.

Una vez efectuada la diligencia de notificación personal por parte del extremo demandante, *i) Citación para notificación personal efectuada a través de medios electrónico en calenda 10 de junio de 2022<sup>1</sup> y ii) Notificación por aviso a través de medios electrónicos en calenda 21 de junio de 2022<sup>2</sup>*, dentro del término procesal el demandado descorrió traslado de la demanda y propuso las excepciones previas previstas en los numerales 1°, 5° y 9° del artículo 100 del C. G. del P., a saber: *i) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, ii) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales iii) Falta de jurisdicción y o competencia.*

Las excepciones previas se encuentran en enlistadas en el artículo 100 del C.G. del P., y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales.

<sup>1</sup> Visible a folio 2 del archivo 009 del expediente digital.

<sup>2</sup> Visible a folio 3 del archivo 010 del expediente digital.



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

En ese sentido, se procederá a resolver las excepciones previas planteadas por la parte demandada en memorial allegado al correo institucional de este juzgado en calenda 07 de julio de 2022.

*i) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*

Propone la parte demandada la excepción previa de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios* en atención a que la cláusula cuya ineficacia se depreca en el asunto de marras se encuentra contenida en el Contrato de Prestación de Servicio con Abogado suscrito tanto por los demandantes MAYRA ALEJANDRA COTES NAVARRO, GUILLERMO RUEDA DELGADO Y NYLDA ESTHER NAVARRO DE COTES y por los menores Juan Manuel Rueda Cotes, Gabriel José Rueda Cotes y Miguel Alejandro Rueda Cotes, en calidad de contratantes, menores que no acudieron al presente proceso en calidad de demandantes.

Respecto a la conformación de los litisconsortes necesarios el artículo 61 del C. G. del P., que reza:

*“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.*

Atendiendo al canon transcrito se tiene que en el *sub lite* el contrato de prestación de servicios con abogado<sup>3</sup> del que deviene el inconformismo y en el que pretende la ineficacia de la cláusula “*TERCERA. CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS*” fue suscrito entre MAYRA ALEJANDRA CORTES NAVARRO y GUILLERMO RUEDA DELGADO, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Juan Manuel Rueda Cotes, Gabriel José Rueda Cotes y Miguel Alejandro Rueda Cotes y NYLDA ESTHER NAVARRO DE COTES, por lo que para el demandado se inobservó la conformación del litisconsorcio necesario.

Empero, para esta judicatura, *contrario sensu* a la postura del togado, la relación sustancial existente entre los contratantes del contrato de prestación de servicio profesional, permite concluir que se trata de la figura de litisconsorcio cuasinecesario, habida cuenta que la comparecencia de los menores al proceso no impediría o imposibilitaría a esta cognoscente decidir de mérito. Por lo que no es obligatoria, más sí optativa su comparecencia al proceso.

<sup>3</sup> Visible a folio 1 y 2 del archivo 002 del expediente digital



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

Sobre el litisconsorcio cuasinecesario el artículo 62 del C.G. del P., establece:

*“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, **quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia**, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.”*

Esto último, es precisamente lo que ocurre en el presente asunto, pues siendo tanto los demandantes como los menores, titulares de la relación sustancial que pretenden satisfacer en esta instancia, no es menester que todos concurren como demandantes, pues es perfectamente plausible que uno o algunos ejerzan la acción, precisamente porque el éxito o fracaso de la acción tendrá los mismos efectos para todos estos, comparezcan o no al proceso, al extenderse los efectos jurídicos de la sentencia. Mírese que la redacción inicial del articulado inicia con el vocablo “podrán” lo que se traduce en la alternativa de acudir o no, de haberse impuesto que necesaria la redacción diría “deberán”, por se sostiene que no se trata de un litisconsorcio necesario.

En ese orden, se declarará no probada la excepción formulada por el demandado referente al asunto.

*ii) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*

Depreca el demandado que en el *sub examine* hubo un indebido agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar, toda vez que, de la constancia aportada por los actores, el menor Gabriel José Rueda Cotes no hizo parte del trámite conciliatorio.

Sobre ese punto, al ser la causa que nos ocupa una acción declaratoria en la que se pretende declarar la ineficacia de la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios con abogado suscrito entre los demandantes y el demandado, dicho derecho reclamado ante la jurisdicción eventualmente puede ser susceptible de conciliación, siendo requisito de procedibilidad en razón a su naturaleza según lo dispone el artículo 67 de la ley 2220 de 2022 que reza:

*“La conciliación como requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.”<sup>4</sup>*

Bajo estos presupuestos normativos, para el Despacho es evidente que en el presente asunto no se halla probada la excepción previa de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, por falta de agotamiento de la conciliación, habida cuenta que, en razón

---

<sup>4</sup> Ley 2220 de 2022 [En línea]

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=188766>



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

al incumplimiento del requisito de procedibilidad se inadmitió el libelo demandatorio mediante auto adiado 26 de mayo de 2022, al no acreditar haber surtido la etapa de conciliación extraprocesal.

No obstante, como bien se precisó *ut supra* la parte demandante dentro del término para subsanar la demanda alegó constancia de no conciliación por inasistencia del aquí demandado, entendiéndose cumplido el requisito de procedibilidad a voces del artículo 70 de la ley 2220 de 2022 citado en precedencia, pese a que se haya omitido en la referida diligencia al menor Gabriel José Rueda Cotes, quien dicho sea de paso actuaría representado por sus padres MAYRA ALEJANDRA CORTES NAVARRO y GUILLERMO RUEDA DELGADO por lo que no tendría ninguna injerencia sustancial su comparecencia. Recuérdese además lo dicho para el medio exceptivo analizado en precedencia, la asistencia de todas las partes no se convierte en estrictamente necesaria frente a la pretensión que se eleva en la demanda, que no es otra que la ineficacia de una cláusula contractual.

En esos términos se declarará no probada la excepción formulada por el demandado referente al asunto.

*iii) Falta de jurisdicción y o competencia*

Ahora bien, para la parte accionada este Despacho carece de competencia, toda vez que según su sentir lo que se controvierte en el asunto de marras es el reconocimiento y pago de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales, correspondiéndole a los jueces laborales conocer de la disputa aquí planteada, tratándose de un asunto de materia laboral.

Desde ya, para esta judicatura no le asiste razón a la parte demandada, por las siguientes consideraciones, a saber:

- Es evidente y se desprende del libelo demandatorio que el objeto de la acción declaratoria va encaminada a que se declare la ineficacia de la cláusula tercera "*Cesión de derechos litigiosos*" del mentado contrato de prestación de servicios profesionales por considerarlo, según sentir de la parte actora, una cláusula ambigua y abusiva en el que además se pactó una doble remuneración económica.
- El numeral 6° del artículo 20 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, circunscribe la competencia general en la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social en "**Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.**"
- En ese entendido es claro, que en el *sub lite*, *contrario sensu* a la postura del demandado, no está en controversia un asunto en materia laboral, o mejor aún, el conflicto jurídico que aquí se ventila no se origina en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por los servicios prestados como profesional del derecho del togado ALBERTO JOSE OVALLE BETANCOURT, si no en la eficacia o ineficacia de



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

cláusulas contratadas en el contrato de servicios profesionales suscrito por las partes, por lo que ser un asunto de naturaleza civil y al circunscribirse la competencia en virtud de lo consagrado en el artículo 20, 25, y 26 del C.G del P., a este Despacho judicial, esta cognoscente es competente para conocer del asunto que aquí se disputa. Así las cosas, se declarará no probada la excepción formulada por el demandado referente al asunto.

Corolario a lo esbozado en precedencia, se declarará no probada las excepciones previas de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos y falta de jurisdicción y o competencia.*

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos y falta de jurisdicción y o competencia* alegada por el extremo demandado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

003

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3e6ff6edcba603c8bec0a0d9ca71c0841b92183a821776c7aae10e736ab3a3**

Documento generado en 18/10/2022 04:03:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL	
RADICADO:	47001310300420200008500	
DEMANDANTES:	YOLANDA SUAREZ GUTIERREZ Y OTROS	C.C.: 37.546.671
DEMANDADOS:	MEDIMAS EPS S.A.S	NIT: 901.097.473-5
	CLINICA ESIMED S.A. IPS	NIT: 800.215.908-8

Visto el informe secretarial que antecede emitido dentro del proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL promovido por los señores YOLANDA SUAREZ GUTIERREZ, ANTONIO MALDONADO y SILVIA LIZETH MALDONADO SUAREZ en representación de su menor hijo, SEBASTIAN MALDONADO SUAREZ contra MEDIMAS EPS S.A.S y CLINICA ESIMED S.A. IPS, procede este despacho a pronunciarse en lo que derecho corresponda.

Sea lo primero precisar que, este proceso data del año 2020 y por auto adiado 26 de agosto de la misma anualidad se procedió a inadmitir el libelo demandatorio al no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G. del P., y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, al no haberse enviado simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al extremo demandando.

Posteriormente, una vez allegado el memorial de subsanación por parte del apoderado judicial del demandante, en auto de calenda 23 de septiembre de 2020 se resolvió:

*1.-Admitir la Demanda VERBAL presentada por los señores YOLANDA SUAREZ GUTIÉRREZ, ANTONIO MALDONADO MALDONADO y SILVIA LIZETH MALDONADO SUAREZ y el menor SEBASTIÁN MALDONADO SUAREZ contra MEDIMAS EPS SAS. Y CLÍNICA ESIMED S.A. IPS. 2.-Notifíquese esta demanda a la parte demandada a quien se le concede un término de veinte (20) días para que presenten su defensa previo traslado de ley de la demanda y sus anexos. 3.-Se le pone de presente a la parte demandante que conforme al Art. 228 del C.G.P. se presentó dictamen pericial conjuntamente a la radicación de la demanda.”*

Con el objeto de cumplir lo ordenado en relación a la notificación personal a los demandados, el apoderado judicial de la parte demandante allegó al correo institucional de este Juzgado, el 09 de noviembre antaño, constancia de notificación por aviso realizada vía correo electrónico el 19 de octubre de 2021, aportando oficio en el que se sirve comparecer a los demandados con el fin de notificarle personalmente del auto admisorio de la presente causa.

En ese sentido, para este Despacho es claro que, el apoderado judicial de la parte demandante no surtió en debida forma la diligencia de notificación personal, habida cuenta que, si bien allegó constancia de notificación por aviso, ésta no se hizo con las previsiones del artículo 292 del C. G. del P., mucho menos se evidencia dentro del plenario citatorio para notificación personal, diligencia indispensable para proceder a la notificación por aviso, si la forma de notificación usada por el accionante es la que trata en el Código General del Proceso, pese a que se haya hecho de manera electrónica.

Es menester precisar que para que se haga efectiva la notificación por aviso, esta debe



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

cumplir, se itera, con las previsiones del artículo 292 del C. G del P., que reza:

***“NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”***

Del cumplimiento de la norma en cita, no se vislumbra constancia de notificación por aviso con las previsiones citadas *ut supra*, mucho menos la citación para notificación personal que trata el artículo 291 del C.G. del P., de ahí que no se pueda entender surtida en debida forma la notificación personal del demandado, CLINICA ESIMED S.A. IPS, entidad que no acudió al proceso. Lo anterior no se puede predicar de la demandada MEDIMAS EPS S.A.S., habida cuenta que, pese a no haber sido notificada en debida forma, dicha notificación cumplió su finalidad y concurrió al proceso.

Así las cosas, y como quiera que no se ha efectuado en debida forma la notificación personal del demandado CLINICA ESIMED S.A. IPS, se le requerirá al demandante efectúe la notificación personal ya sea atendiendo las previsiones de la ley 2213 de 2022 o lo normado en el C.G. del P., artículos 291 y s.s. So pena de declarar el desistimiento tácito.

Ahora bien, de la diligencia de notificación personal efectuada por el apoderado de la parte demandante, concurrió al proceso en representación de MEDIMAS EPS S.A.S, en su condición de apoderado general Cristian Arturo Hernández Salleg, quien a su vez le confirió poder especial al Dr. JHON JAIRO SOTO OSORIO. No obstante, el poder aportado carece de autenticación, mucho menos fue otorgado a través de mensajes de datos desde el correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio, que permita determinar su trazabilidad. En ese sentido, no es posible reconocerle personería jurídica en el presente asunto hasta tanto no se subsane el defecto anotado.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días notifique personalmente al demandado CLINICA ESIMED S.A. IPS, atendiendo a las previsiones de la ley 2213 de 2022 o lo normado en el C.G. del P., artículos 291 y s.s. De no actuar conforme a lo esperado, se procederá a declarar el Desistimiento Tácito en los términos del artículo 317 del C.G. del P.

**SEGUNDO: NO RECONOCER** personería jurídica al Dr. JHON JAIRO SOTO OSORIO hasta tanto no aporte un poder autenticado o debidamente otorgado mediante mensaje de datos, en consideración a la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573c858e204cd8a44e654064d851f363b93c5e8cfce7d43cc355bc46dd575f13**

Documento generado en 18/10/2022 12:09:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO—OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS—ESCRITURA PUBLICA

**RADICADO:** 47001315300420220012400

**DEMANDANTE:** JAIRO ALFONSO SERPA ROMERO

C.C.: 12.540.541

**DEMANDADO:** SERVICIOS TÉCNICOS Y OPERATIVOS ESPECIALIZADOS LTDA

NIT.:800.229.574-2

Se pronuncia esta judicatura al interior de la demanda ejecutiva de OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS – ESCRITURA PÚBLICA presentada por el señor JAIRO ALFONSO SERPA ROMERO contra la SERVICIOS TÉCNICOS Y OPERATIVOS ESPECIALIZADOS LTDA.

Mediante decisión de fecha 5 de agosto de 2022, se decretó el embargo previo de los inmuebles respecto de los cuales se reclama la suscripción de documento que implica la transferencia del dominio, situación que acredita la parte ejecutante, mediante remisión de correo electrónico donde se aportan los certificados de tradición de las matriculas No. 80-150978 y No. 080-150979, en las cuales se acredita la anotación de la orden impartida por este despacho judicial, por lo que sería del caso proceder a la admisibilidad de la ejecución, no obstante ello no será posible.

1.- Se indicó en el auto citado que, la demanda se encontraba ajustada a la ley procesal, pese a esto, para esta funcionaria se hace necesario realizar algunas precisiones sobre las pretensiones 3ª, 4ª y 5ª, al realizar una nueva revisión al momento de disponernos a emitir el mandamiento ejecutivo:

1.1.- En el numeral tercero del acápite de pretensiones, solicita el apoderado que se condene al demandado a pagar los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 16 de diciembre de 2019 hasta que se efectuó la entrega de los inmuebles objeto de esta demanda. Sobre esto el Código General del proceso en el artículo 426: “Ejecución por obligación de dar o hacer. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.”, del estudio de la demanda se determina que no existe la estimación bajo juramento del valor mensual, ni está estipulado dentro de la promesa de compraventa de los inmueble suscrita entre las partes, para dar cumplimiento al artículo citado.

1.2.- Plantea en el numeral cuarto, como pretensión subsidiaria: *“en caso que el demandado no cumpla con la obligación ordenada en el mandamiento ejecutivo, la ejecución se prosiga por perjuicios compensatorios tal cual como lo dispone el artículo 428 del C.G.P.”* la norma mencionada indica *“Artículo 428. Ejecución por perjuicios. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.”*, situación que no se encuentra plasmado dentro del escrito genitor.

1.3.- Finalmente, el numeral quinto indica: *“Ordenar a la empresa SERVICIOS TÉCNICOS Y OPERATIVOS ESPECIALIZADOS LTDA. “SERVITECNICLTDA.”, a pagar los daños y perjuicios morales y materiales causados a mi representado que suman un total de setenta millones de pesos (\$70.000.000) debido a la omisión de suscribir y de protocolizar las escrituras*



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

*de transferencia descritas en dicho documento que como consecuencia no se pudo llevar a cabo ninguna negociación, en especial compraventas, cuando mi prohijado intentó negociar los inmuebles en el año 2021, bienes valorados en más de \$140.000.000 millones.”, y aun cuando, se trata de una demanda ejecutiva y no declarativa, en las que el juramento estimatorio no es una obligación, siendo que el ejecutante está reclamando perjuicios, el uso del contenido normativo del artículo 206 de C.G. del P., es pertinente por cuanto informa como ha de pedirse estos, imponiendo que se hará discriminando cada uno de sus conceptos, lo que hoy se echa de menos.*

2.- Por lo analizado, no queda otro camino que, dar aplicación al art. 90 del C.G. del P. que establece: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario...”* También dice: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”.*

3.- En relación a la renuncia presentada por el doctor JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS, la norma indica en el artículo 76 inciso primero: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”,* y en virtud de que dentro del proceso se aporta nuevo poder suscrito entre el demandante y la doctora LEYLA MARGOTH AHUMADA UREÑA, se encuentra viable acceder a la renuncia y reconocer personería a la nueva togada.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVA DE OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS – ESCRITURA PUBLICA presentada por el señor JAIRO ALFONSO SERPA ROMERO contra la SERVICIOS TÉCNICOS Y OPERATIVOS ESPECIALIZADOS LTDA.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** ACEPTAR la renuncia del poder otorgado al doctor al Dr. JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS.

**TERCERO:** Téngase a la doctora LEYLA MARGOTH AHUMADA UREÑA, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8cf3f7f7a2463556315ca7426d7c1c61849d8722c4fbcc09e5f837e1bd59ad**

Documento generado en 18/10/2022 04:03:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 47001315300420210000400  
DEMANDANTES: NELSON MANJARRES MIRANDA  
DEMANDADO: JAVIER MAURICIO VERA GUTIÉRREZ  
ENRIQUE RAFAEL GUTIÉRREZ VALENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a pronunciarse al interior del proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por NELSON MANJARRES MIRANDA contra JAVIER MAURICIO VERA GUTIÉRREZ Y ENRIQUE RAFAEL GUTIÉRREZ VALENCIA, el cual regresó del H. Tribunal Superior por trámite el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 25 de enero de 2021.

Como consecuencia del trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de calenda 25 de enero de 2021 proferido en esta instancia judicial, esa Corporación mediante proveído adiado 4 de octubre de 2021 RESUELVE: *“PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE del Recurso de Apelación formulado contra el auto del veinticinco (25) de enero del dos mil veintiuno (21) que rechazó la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor NELSON MANJARRES MIRANDA contra los señores JAVIER MAURICIO VERA GUTIÉRREZ y ENRIQUE RAFAEL GUTIÉRREZ VALENCIA, de acuerdo a lo bosquejado. SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.”*

En ese orden, désele cumplimiento a lo ordenado en el artículo 329 del C.G. del P. que reza: *“Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.”*

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en decisión adiaada 4 de octubre de 2021 al interior del proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por NELSON MANJARRES MIRANDA contra JAVIER MAURICIO VERA GUTIÉRREZ Y ENRIQUE RAFAEL GUTIÉRREZ VALENCIA.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, dese cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 25 de enero de 2021. En TYBA realizar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d67212f32116be0a72b6c9cb29cbac9ba5bc9f925fd470bdee56bfb80d553e**

Documento generado en 18/10/2022 12:09:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420210000200	
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.	NIT: 890903938-8
DEMANDADO:	EDGAR ANTONIO BERNAL APONTE	C.C.: 10.098.959

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en lo que derecho corresponde, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de EDGAR ANTONIO BERNAL APONTE, por ocasión al cobro judicial del pagaré No. 5160098183 suscrito entre las partes.

Sea lo primero mencionar que mediante auto 20 de enero de 2021 este Despacho resolvió: *i) Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y contra EDGAR ANTONIO BERNAL APONTE por la suma de (\$170.699.715.00)m/l como capital del pagaré No. 5160098183 y por los intereses moratorios correspondientes causados desde el 17 de julio de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación. ii) Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 080-109996 de propiedad del demandado. Entre otros.*

Posteriormente, el 28 de enero de 2021 la parte ejecutante, a través de memorial recibido al correo electrónico institucional allegó diligencia de notificación personal al ejecutado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, ahora ley 2213 de 2022, con constancia de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S con estado: "Acuse de recibido de fecha 2021-01-27; 12:09"<sup>1</sup> al correo electrónico [viejoberna\\_01@hotmail.com](mailto:viejoberna_01@hotmail.com)<sup>2</sup>, según consta del certificado de datos realizado por BANCOLOMBIA S.A.

Punto seguido, el 02 de junio de 2021 se recibió al correo electrónico institucional de este Despacho, nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad en la que no acogen la medida de embargo al encontrarse inscrito otra medida del Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta.

Luego, el 20 de enero del año que avanza, mediante memorial del extremo ejecutante se solicitó seguir adelante con la ejecución, al haberse surtido la notificación personal del señor EDGAR ANTONIO BERNAL APONTE, sin que éste recorriera traslado de la demanda ni propusiera medios exceptivos.

Bajo este escenario procesal, corresponde al Despacho realizar un estudio de los actos de notificación para lograr el enteramiento del ejecutado de la presente compulsa que fue realizado por el extremo ejecutante, por conducto de su apoderado judicial.

Sobre este punto, se logra colegir de los elementos de juicio allegados al expediente digital que el acto de notificación personal se encuentra dentro de los presupuestos legales establecidos por el decreto 806 del 2020, ahora ley 2213 de 2022, por consiguiente, el

<sup>1</sup> Visible a folio 03 del archivo 004 del expediente digital.

<sup>2</sup> Visible a folio 01 de la carpeta 002 anexos de la demanda, archivo 02- donde se certifica



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Despacho atenderá, estipulándolo de esta manera en la parte resolutive de este proveído.

Como se mencionó *ut supra*, BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de su apoderada judicial, en correo electrónico recibido el 20 de enero hogaño, solicitó se ordenara seguir adelante con la ejecución, solicitud que fue reiterada por el mismo conducto el 13 de mayo del presente año.

Es menester hacer énfasis en que una vez notificado el señor EDGAR ANTONIO BERNAL APONTE al correo electrónico [viejoberna\\_01@hotmail.com](mailto:viejoberna_01@hotmail.com) el día 27 de enero de 2021, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, ahora 2213 de 2022, éste a la hasta la fecha no se ha manifestado al interior del proceso, no ha ejercido su derecho a la defensa, ni ha propuesto medios exceptivos.

Atendiendo esa circunstancia, y habiéndose notificado personalmente al ejecutado en debida forma, no queda más que dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., que reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”*

De la lectura de la norma en cita, se logra concluir que, si la parte demandada no propone excepciones no le queda más camino al Juzgado que seguir adelante con la ejecución, habida cuenta que, como se ha precisado, dentro del caso *sub examine* la parte ejecutada no ejerció su derecho a la defensa, no se recibió contestación de la demanda o algún memorial de su parte que se pueda inferir mencionado destino.

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 *ibídem* se ordenará en igual forma, seguir adelante con la ejecución, respecto al libramiento de pago, en la forma establecida en el auto de fecha 20 de enero de 2021.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Atender el acto de notificación personal realizado por el extremo ejecutante, con el objeto de poner en conocimiento el presente proceso y el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago al interior del proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra EDGAR ANTONIO BERNAL APONTE.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en contra de EDGAR ANTONIO BERNAL APONTE y a favor de BANCOLOMBIA S.A, según lo establecido en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago adiado 20 de enero de 2021, en atención a la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito. Atiéndase a lo ordenado en el artículo 446 del C.G. del P.



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense.

**QUINTO:** Fijar como agencias en derecho a cargo del extremo ejecutado la suma de *Cinco Millones Ciento Veinte Mil Novecientos Noventa y un pesos (\$5.120.991.00) m/l*, cantidad que corresponde al 3% del monto ordenado en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

003

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8d5b8b875cd9686bee02f1f41aa2e8edb6b0c9f53bd90970b9ffde9272d544**

Documento generado en 18/10/2022 12:09:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**